

## **Recomendación: 16/2009**

**Expediente:** C.O.D.H.E.Y. 490/2007.

**Quejosos:** SAHP y HLGH.

**Agraviados:** Los mismos y ODAC. (De oficio)

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

### **Autoridades Responsables:**

- Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **Recomendación dirigida al:**

- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, antes Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, veintitrés de junio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 490/2007, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **SAHP y HLGH**, por hechos violatorios a sus derechos humanos, haciéndose extensivo de manera oficiosa en agravio del ciudadano **ODAC**, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, así como de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Escrito de queja del agraviado **S A H P**, presentado y ratificado ante este Organismo, **el dieciocho de septiembre de dos mil siete**, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia, y Oficiales de la Unidad “Goera”, de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, en la que en lo medular aparece: “...**PRIMERO.-** *El día jueves seis de septiembre aproximadamente a las cuatro de la tarde, me encontraba laborando instalando las bocinas de un vehículo, cuando la persona que identifico como (PJ-1), entró al establecimiento y me dijo: oye te habla tu amigo. Es el caso que salí, y observé a mi compañero de trabajo de nombre O D A C, al fondo de la camioneta “antimotín”, y además de otros policías “Goera” que estaban subiendo su motocicleta. En el momento pregunté al policía (PJ-1) qué había hecho mi compañero. Sin responderme el policía mi anterior pregunta, en ese momento se me acerca otro policía (PJ-2) y me mantienen ahí en la puerta, acercando en ese momento un vehículo rojo, modelo tsuru III, el cual conducía el policía (PJ-3), dentro del cual estaba una persona a quien ahora sé que se llama H L G H, preguntándome si lo conocía, a lo cual en ese momento respondí que no lo conocía, por no reconocerla en el acto. El policía (PJ-2), que no me dejaba ir, llamó a una persona del antimotín “Goera”, y me subieron para llevarme a los separos de la SPV. En el momento **les dije a los del antimotín, que me dejaran avisar a mi jefe puesto que se había quedó (sic) abierta la tienda, a lo cual se negaron, ordenándome que mantuviera la vista abajo.** **SEGUNDO.-** Fui trasladado seguidamente a la cárcel de la policía perteneciendo a la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado de Yucatán, **en donde me toman fotos, huellas, y me pasaron a una celda permaneciendo ahí hasta el viernes como a las dos de la tarde.** Es de importancia mencionar que nunca me dijeron el motivo por el cual me habían detenido, y pude conocer que estaba detenido por riña y de poseer una navaja, por habérmelo informado mis familiares **que me fueron a ver.** **TERCERO.-** El día viernes siete de septiembre de dos mil siete, a eso de las catorce horas, fui sacado de la cárcel policiaca, para ser remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, casi llegando me llamaron para la primera declaración, en el asunto de H L G H, fue aquí el momento donde me reservé el derecho. **CUARTO.-** Después la persona (SP-1) persona alta, blanca con barba de candado, me preguntó si conocía a H L G H, a lo cual le respondí que no lo conocía. En ese momento mandó traer a H L G H, siendo hasta entonces que lo reconocí como la persona que en efecto le había comprado un estereo de automóvil. Después se llevaron a H L G H, y el policía me amenazó diciéndome que me iban a “romper la madre” si no declaraba, a lo cual le contesté que declararía, pasándome entonces a una celda. **QUINTO.-** En la diligencia de declaración que corresponde hacer ante el ministerio público, por los hechos falsos por lo que se me había detenido (riña y poseer una navaja), me reservé el derecho constitucional*”

de declarar ya que los hechos que se me imputaban, eran totalmente falsos. SEXTO.- Después me volvieron a llamar y me continuaron tomando declaraciones en los asuntos de H L G H, aclarándoles en todo momento que el único autoestereo que había comprado era porque nunca pensé que fuera robado, y porque el vendedor, me había dicho que necesitaba dinero, porque su hija estaba enferma y la habían atropellado, explicando que por ese motivo lo había comprado. También dije que siendo la misma persona lo había tratado como un mes atrás, porque le llevaba estéreos a reparar a mi compañero de trabajo O D A C. En el Ministerio Público, estuve todo el día del sábado declarando lo mismo en varias de las agencias, hasta la noche, sin que llamaran a mi abogado, aunque estaba en el edificio de la Procuraduría. A dicho de testigos, mi abogado solicitó a una persona de la Dirección de Averiguaciones Previas, que se permitiera comunicarme conmigo, y se fijara la caución que me correspondía, más este servidor público sólo hizo tiempo para que mientras, se me hiciera declarar sin la asistencia de mi defensor, al regresar aquel servidor público, se le leyó los fundamentos constitucionales que me asistían, argumentando que nunca había leído la constitución. SÉPTIMO.- Como a las ocho de la noche, me avisa una persona que ya había metido un amparo, preguntándome si ya me habían fijado caución, respondiéndole que no. Me dijo que iba a seguir con la segunda parte del amparo y me avisaban como a las 9:30 qué iba a pasar, avisándome como a las 10:30 de la noche que ya estaba listo y que porqué no había ido mi abogado a preguntar por mi situación, yéndose y nosotros regresamos a la celda. Como a las 11:00 de la noche nos hablan otra vez y esta vez era para llevarnos al penal...”

**SEGUNDO.-** Entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano **H L G H**, el nueve de septiembre de dos mil siete, en el que en lo medular señaló: “...que el día jueves seis de septiembre de los corrientes, aproximadamente a las dieciséis horas el quejoso **S A H P**, se dirigía a su centro de trabajo en su motocicleta, pero antes de entrar al establecimiento denominado “Sony Mobile Shop” ubicado en la calle 60 diagonal No. 197, por veintisiete 27, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad, fue bajado de su moto por elementos de la camioneta antimotín del grupo **GOERA** con número económico 1178 (que eran como ocho elementos de la corporación policiaca que lo bajaron), que lo subieron a la camioneta al igual que su motocicleta y se lo llevaron ignorando donde; seguidamente manifestó que en la esquina del lugar del trabajo del quejoso se encontraban dos personas vestidas de civiles, pero asegura que son elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, y que están al mando del “Puma C” toda vez que en otras ocasiones lo han detenido por las mismas personas; continuó diciendo que del vehículo en que él estaba bajaron dos elementos vestidos de civiles asegurando que son de la citada Secretaría porque también han participado en su detención con anterioridad, que estas personas se dirigieron al establecimiento del quejoso en donde en esos momentos se encontraba el compañero del quejoso de nombre **Ó D A C**, exprimiendo un trapeador, fue llamado por estos elementos, saliendo éste, pero antes de que sea cuestionado por estos elementos uno de estos se acercó al vehículo en donde tenían detenido al de la voz, y en voz baja le dijo “que diga que el chavo (refiriéndose a **A C**) le compra estéreos al de la voz”, que después regresa y se une de nueva cuenta con los otros elementos y momentos después se le acercan los cuatro elementos y **A C**, abren la ventanilla del vehículo donde está detenido el entrevistado y el mismo elemento que se le había acercado le hizo una seña apuntando a **A C** y le preguntó al de la voz ¿oye **G** es ese el chavo que te compró el estéreo? Contestando el de la voz “Si” pero agrega el de la voz que dijo “Si” “porque dentro del vehículo donde lo tenían detenido lo estaban golpeando para que involucre a **A C**, de lo

anterior dice el compareciente lo suben a otra unidad y se lo llevan ignorando donde; no omite manifestar que no pudo percatarse del número de la unidad, pero asegura que era del GOERA; **continuó diciendo que todo lo anterior lo sabe ya que a él lo tenían detenido en un Tsuru Rojo, con cristales polarizados, no recuerdo las placas de circulación, que estaban estacionados en la esquina de un parque que no recuerda el nombre, y que frente a ellos una camioneta antimotines con número económico 1178 con ocho elementos abordo esperando que pase el quejoso, que cuando vieron que pase el quejoso para ir a su trabajo arrancó la camioneta y antes de llegar a su centro de trabajo el agraviado le fue cerrado el paso por la unidad y procedieron a detenerlo, que el vehículo donde estaba detenido también fue al lugar y se estacionaron enfrente del negocio, por esa razón pudo ver todo lo que sucedía;** no omite manifestar también que las personas civiles que lo tenían detenido en el Tsuru, son de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, lo sabe ya que mencionó lo han detenido con anterioridad dichos elementos; continuó diciendo mi entrevistado que después de que se llevaron al quejoso y a su amigo A C, a él lo estuvieron paseando por toda la ciudad por el lapso de dos horas finalmente llevado, a la S.P.V. (actualmente Secretaría de Seguridad Pública) como a las diecinueve horas, lugar donde permaneció hasta las trece horas del día siguiente o sea viernes siete de septiembre de los corrientes, seguidamente trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado, lugar donde lo interrogan dos agentes por robo de autos, le leyeron una declaración y le preguntaron si era suya, y el entrevistado dijo que no retirándose los judiciales, regresaron como en una a dos horas, lo sacaron de la celda y lo llevaron a un cuarto donde habían tres elementos de la Judicial, sacaron unas hojas y le dijeron que venía por robo de autos y le dijeron que lo tiene que aceptar, lo que hizo por temor a ser golpeado, a las cinco de la mañana del sábado del año en curso lo sacan de su celda y lo llevan a declarar en las agencias investigadoras números Segunda, Cuarta, Veinticinco y Treinta, lugares donde se percata que se encontraban el quejoso y su amigo A C, cuestionándolos sobre los mismos expedientes, así mismo señaló que no recuerda los números de los expedientes que les sacaban para cuestionarlos; por último señala el compareciente que el quejoso y su amigo A C no tienen nada que ver con el asunto del quejoso, que conoce a Ó D A C, porque le llevaba estéreos en la negociación para que repare ya que sabía repararlos y que al quejoso sólo lo conoce de vista ya que labora en el mismo lugar que A C; agregando que la única persona que podría servir como testigo en estos hechos es quien cerró el establecimiento cuando se llevaron al quejoso y a A C, pero que ignora como se llama, pero se le podría preguntar a Ó D A C, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto. **Continuando con la diligencia el compareciente manifestó que desea interponer formal queja en contra de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado (actualmente Secretaría de Seguridad Pública), específicamente en contra del Comandante llamado (“El Puma C”), toda vez que el día jueves a las cinco de la mañana del 6 de septiembre de los corrientes, se encontraba durmiendo con su esposa e hijos cuando de pronto escuchó que pateen la puerta principal de su casa ubicada (misma que describió al inicio de esta acta) entraron como seis elementos del grupo GOERA vestidos de negro, descendieron del vehículo antimotín con número económico 1881 y sin motivo alguno lo sacan de su domicilio y lo introducen al interior de la unidad, siendo que en esos precisos momentos pega también un vehículo tipo Stratus, de color blanco con cristales polarizados no percatándose de las placas, se baja el cristal del lado del conductor y este dice que lo trasladen, identificando al conductor como el “Puma C”; que una vez dentro del vehículo antimotín los seis**

**elementos que lo sacaron de su casa empiezan a golpearlo**, seguidamente que es paseado por un rato hasta que llegan por Plaza Dorada lugar donde se detienen y se emparejan otros dos vehículos, una Van, un tsuru rojo y el stratus, enseguida se acerca el “Puma C” hasta la unidad antimotín donde se encontraba detenido y éste le dice: “Hoy si te llevó la puta madre”, para eso dos personas vestidas de civiles que asegura el entrevistado ser de la S.P.V., se bajan del Stratus, se dirigen a él, lo sujetan y lo suben al stratus y le empiezan a dar vueltas por Plaza Dorada y Pensiones, y después de una hora aproximadamente se detienen en Pensiones junto a un vehículo Tsuru, de color blanco, no percatándose de las placas, seguidamente el “Puma C” saca del vehículo tipo Stratus, un maletín como usan los camioneros donde saca un juego de llaves de vehículo tipo Tsuru, un desarmador plano y una pinza de corte y le dice a uno de los civiles que baje al entrevistado para que toque el vehículo Tsuru blanco, entonces el entrevistado es bajado del Stratus por los dos civiles, propinándole golpes en ambos costados de las costillas, le abren las manos y se lo pegan en los cuatro cristales de ambas puertas del vehículo, así como en las cerraduras del mismo, de ahí el “Puma C” agarró su celular y llama a la Procuraduría diciendo que acaban de detener a una persona robando un vehículo, llegó un tsuru de la Procuraduría de color azul, no percatándose de las placas, se bajan tres personas con un maletín y se acercan al carro y le echan unos polvos a los lugares donde supuestamente le hicieron tocar por los civiles para sacar sus huellas, minutos después llegó una camioneta lobo de color blanco con vidrios polarizados, del cual descendió una persona de tez blanca, delgado, más o menos de 1.80 mts, con lentes de aumento llamó al “Puma C” se hicieron a un lado, empezaron a murmurar, y después este mismo sujeto se acercó al de la voz y le dijo “G ya te llevó la chingada” que después abrieron la cajuela del Stratus por el “Puma C” y empezó a sacar dos baffles, un estereo, un eliminador de corriente y dos bocinas sueltas, y lo ponen encima del capirote del Tsuru blanco, le dan a agarrar la pinza, el desarmador y las llaves de los vehículos Tsuru, lo acercan al vehículo y le empiezan a tomar fotos con los aparatos y el vehículo, como media hora se llevaron haciendo todo esto, recogen todo lo que bajaron del Stratus y lo vuelven a meter en el vehículo Stratus y al entrevistado lo suben a la unidad 1881 para después llevarlo a las instalaciones de la S.P.V., (actualmente Secretaría de Seguridad Pública), **lugar donde fue golpeado** por agentes de dicha Secretaría así como también le dieron toques eléctricos; que en el transcurso de las 8:00 de la mañana hasta las 15:00 horas, permaneció en los separos de la cárcel pública, siendo las 15:30 horas fue sacado de la cárcel pública y lo suben en una Van de color café, con los vidrios polarizados, lo esposaron y se dirigieron al local donde trabajaba el quejoso S A H P y O D A C, pasaron al local y bajan a dos elementos de la S.P.V., (actualmente Secretaría de Seguridad Pública), vestidos de civiles aproximadamente diez metros antes del local, no omite manifestar que en la Van iban aproximadamente trece personas vestidas de civiles más el entrevistado, a estas dos personas el “Puma C” les ordena que esperen al quejoso y a A C, seguidamente la Van se dirige hacia la esquina hacia donde está el parque (no recuerda cómo se llama el parque) y se le empareja el Tsuru rojo y lo trasladan al Tsuru rojo en donde habían cuatro elementos vestidos de civiles, pero asegura el entrevistado son de la S.P.V., y el chofer del Tsuru llama por radio a una unidad antimotín de la S.P.V., del grupo GOERA, y se estaciona frente al entrevistado al llegar ésta y por radio le dice al chofer del Tsuru que espere su llamado para que siga al quejoso cuando pase con su moto y lo detengan, circunstancia que sucedió tal y como lo narró al inicio de esta acta. Agrega el entrevistado que específicamente se queja en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ya que en la Procuraduría no fue sujeto a

*agresiones ni golpes por parte de Servidores Públicos de la misma; asimismo agregó que no pudo percatarse si el quejoso y A C fueron golpeados. Seguidamente, el compareciente dijo que fue golpeado en el estómago, en las costillas, en la cara, en los brazos y los toques eléctricos en los genitales, pero no se logra visualizar ningún golpe ya que éstos se los ocasionaron hace trece días. Acto seguido, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: No se logra visualizar lesiones externas, pero refiere dolor en las costillas y en el pecho, se aprecian unos puntos rojizos en la pierna izquierda y otros muy leves en la derecha, en los genitales dijo que sólo se lo pegaron muy leve, pero no le dejaron huella, esto es, en lo que respecta a los toques eléctricos...”*

**TERCERO.-** Entrevista realizada por personal de este Organismo, al ciudadano **O D A C**, el **trece de julio del año dos mil ocho**, en la que en lo conducente, manifestó: “...*que el día de los sucesos salió de su trabajo a comer a las trece horas y al regresar de comer alrededor de las dieciséis horas con quince minutos, aproximadamente circulaba sobre la calle veintisiete de Chuburná Hidalgo, cuando aproximadamente diez metros antes de llegar a su centro de trabajo le indicaron por una camioneta de las denominadas Goera que se parara, por lo que el compareciente accedió, por lo que al detenerse se bajan los tripulantes de la mencionada unidad policiaca y lo bajan de la moto, esposándolo sin darle razón de su proceder, por lo que después de subirlo lo llevaron a la Secretaría de Protección y Vialidad ahora Secretaría de Seguridad Pública, a paso de rueda (en forma lenta); que al llegar a dicho Edificio habló con él una persona quien reconoció como Daniel C “El Puma”, quien le dijo que las leyes han cambiado y que las personas que compran objetos robados, no tienen derecho a fianza, y los que roban sí, y le preguntó donde estaban los artículos robados, lo que contestó que él sólo no le había comprado y es porque le dijo que su hija estaba enferma, y que dicho auto estéreo estaba en su trabajo. Después lo mandaron al Ministerio Público donde declaró en más de diez expedientes, donde lo acusaban de comprar artículos robados, aclarando que en dichas declaraciones en algunas si se encontraban los defensores de oficio y en otros no, además de que no lo dejaban que declare en presencia de su defensor particular. Por último manifestó que nunca supo el motivo de la detención y que todo fue un invento para justificar la detención ilícita y en los últimos expedientes en que declaró ya estuvo presente su defensor particular, y que nunca lo golpearon, pero sí amenazaron con hacerlo...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Escrito de queja del agraviado S A H P**, presentado y ratificado ante este Organismo, el **dieciocho de septiembre de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2. Queja interpuesta por el agraviado H L G H**, ante esta Comisión, el **diecinueve de septiembre de dos mil siete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.

3. **Valoración Médica**, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el veinte de septiembre de dos mil siete**, en la persona del quejoso **H L G H**, con el siguiente resultado: “...**MIEMBROS SUPERIORES**: *Se encuentran lesiones dermatológicas por probable neuro dermatitis en región de codo derecho y mano izquierda, las mismas lesiones hacen difícil el diagnóstico de quemaduras eléctricas, como el paciente refiere*”; **TORAX y ABDÓMEN**: *Se encuentran traumas, por contusión a nivel de parrilla costal izquierdo, se toman evidencias fotográficas externas.*” **REGIÓN GENITAL**: *No se encuentra evidencia de trauma.*” **MIEMBROS INFERIORES**: *Se encuentran dos lesiones rubicundas. Probablemente generadas por calor en pierna izquierda. Evidencias fotográficas anexas.*”
4. **Oficio D.J. 01025/2007, de veintiséis de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copias certificadas de los exámenes médicos de los agraviados S A H P y H L G H, en los que aparece, en lo conducente: **S A H P**: “EXÁMEN MÉDICO: ...no presenta lesiones externas. DIAGNÓSTICO: AP SANO.” **H L G H**: “EXÁMEN MÉDICO: ...refirió dolor a la palpación en región costal y no presentaba huellas de lesiones externas. DIAGNÓSTICO: AP SANO.”
5. Copia certificada de la averiguación previa 787/25<sup>a</sup>/2007, remitidas vía colaboración, por la juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 398/2007, mediante oficio 5749/2007, **de uno de octubre de dos mil siete**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
  - a) **Aviso Telefónico** recibido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, del Comandante “Puma” de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado (actualmente Secretaría de Seguridad Pública), **el seis de septiembre de dos mil siete, a las seis horas con veinticinco minutos**, por medio del cual comunicó que en la calle once letra “A”, por cincuenta y ocho, del Fraccionamiento Pensiones, de esta ciudad, tenían un detenido relacionado con el hurto denunciado en la referida indagatoria.
  - b) **Oficio SPV/DJ/9026/2007, de seis de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual presenta denuncia ante el agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia receptora, al quejoso H L G H, en los términos siguientes: “*Según parte informativo rendido al titular de esta Secretaría por el Subinspector del grupo G.O.E.R.A. JESÚS ALBERTO KÚ CHEL, el día de hoy, siendo aproximadamente las 05:20 horas, al encontrarse en rutina de observación y vigilancia, a bordo de la unidad 1881, con personal a su mando, al ir transitando sobre la avenida 7 de la colonia Pensiones a la altura del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social conocido por el nombre “La Ceiba”, se percató de que un vehículo de la marca NISSAN, tipo*

***TSRU II, de color blanco, con placas de circulación YXF-5386, que transitaba en dirección de oriente a poniente, al notar la presencia de la cercanía de la unidad policiaca imprime velocidad, por lo que se le indicó a su conductor se detuviera, haciendo caso omiso a la solicitud y por el contrario aumentó la velocidad, sin respetar los señalamientos de vialidad y los semáforos de la avenida, tratando de escapar; ante tal actitud se procedió a cotejar la matrícula de dicho vehículo con el listado de vehículos reportados como robados, encontrándose que las placas de circulación YXF-5386 correspondían a un vehículo TSURU reportado como robado, motivo por el cual se le da conocimiento a Control de Mando y se inicia la persecución del mismo, logrando darle alcance en la calle 11-A, por 58, del Fraccionamiento Residencial Pensiones, Tercera Etapa, en donde se le cerró el paso, por lo que el conductor del TSURU II detiene por completo dicho vehículo, saliendo del mismo con una maleta negra e intentando darse a la fuga corriendo, abandonando el vehículo; sin embargo se logra dar alcance a dicho sujeto, siendo detenido por elementos a su mando; al entrevistar al detenido dijo llamarse H L G H ... procediendo a hacerle la revisión de rutina, encontrándole entre sus posesiones una cartera de color rojo con documentos personales y una maleta de color negro, hallando en su interior: CINCO LLAVES PARA TSURU, UNA PINZA, UN DESARMADOR PLANO Y UN DESARMADOR TIPO ESTRELLA. Al preguntarle de la procedencia de estos objetos, particularmente sobre el porqué tenía tantas llaves más de automóviles de la marca Tsuru, el nombrado G H hizo la aclaración de que se trataban de llaves maestras de su propiedad que le servirían para abrir vehículos de la marca Tsuru, de los cuales acostumbraba apropiarse de ellos... No omito manifestar que en el lugar de los hechos se presentó por el Ministerio Público del Fuero Común, el Licenciado Gilmer Francisco Granier Quiñónez, de la Agencia Investigadora número 25, así como el perito en dactiloscopía Shubertz Irak Arjona Franco, así como el agente de la Policía Ministerial Luis Uc Ojeda con clave Tauro II, haciendo de su conocimiento que el Agente del Ministerio Público aseguró los objetos, haciéndose cargo de los mismos. En virtud de que los hechos acabados de relatar pueden consistir actos posiblemente delictuosos de los tipificados y sancionados con pena corporal por el Código Penal del Estado en vigor, con fundamento en los artículos 12, fracción IV, 230 y 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, me permito poner a su disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial al C. H L G H, solicitando se inicie la averiguación legal correspondiente, denunciando el delito o los delitos que se originen de la misma...***

- c) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado en la persona del agraviado H L G H, el seis de septiembre de dos mil siete, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, por una doctora dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en la que aparece: **“EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: escoriación en región malar izquierda, con hematoma en la misma región. OBSERVACIONES: presenta cicatrices en ambos antebrazos.”**



- d) **Oficio SPV/DJ/9027/2007, de seis de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y dirigido al Subdirector de la Policía Judicial del Estado, a través del que aparece que a las once horas con cincuenta minutos de ese día, le remitió en calidad de detenido al agraviado H L G H, con sus pertenencias.
- e) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado H L G H, **el siete de septiembre de dos mil siete**, a las trece horas con veinte minutos, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que aparece: **“...Presenta aumento de volumen, escoriación superficial lineal en número de 2, en región malar izquierda. Equimosis violácea en borde orbitario externo izquierdo. Equimosis roja en flanco izquierdo. Equimosis violácea en hipocondrio izquierdo. Escoriación costrosa en cara posterior de codo derecho.** CONCLUSIÓN: *El C. H L G H, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*
- f) Informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Ciudadano Cornelio Martínez Burgos, **el siete de septiembre de dos mil siete**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 787/25ª/2007, en lo conducente señala: **“...En un inicio de las investigaciones, el día 05 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, en la Comandancia de investigación y recuperación de vehículos robados, me entrevisté con el denunciante José Gildardo Dzul Tuyub, con relación a su denuncia que obra en la presente averiguación previa, el cual me manifestó lo siguiente: El día 05 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete, abordó su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, modelo 1988 y con placas de circulación YXF-5386, del Estado de Yucatán, se dirigió al Hospital Benito Juárez, que se encuentra por el área de la galletera “DONDE”, y que al llegar aproximadamente a las 07:15 siete horas con quince minutos, del mismo día, dejó estacionado dicho vehículo sobre Circuito Colonias y la calle 19 diecinueve, de la colonia García Ginerés de esta ciudad, y que se dirigió a dicho Hospital, pero al regresar a los pocos minutos, es decir, cuando eran aproximadamente las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, se dio cuenta de que su citado vehículo ya no se encontraba en donde lo había dejado estacionado y que por más diligencias que realizó por el lugar de los hechos, no pudo encontrarlo, y por tal motivo dio aviso a elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y posteriormente se presenta ante esta Institución para interponer su formal denuncia, y que es todo lo que tenía que decir. Enterado que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, se encuentra detenido el ciudadano H L G H, razón por la cual se trasladó a la sala de entrevistas de dicho lugar, donde previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, me entrevisté con el ahora detenido, el cual manifestó: ...desde hace varios años me dedico a robar vehículos que se encuentran estacionados, los cuales después de moverlos del lugar donde se encuentran, los lleva a diferentes partes y les desarma los auto estéreos, las**

bocinas, y los equipos de audio en general, **junto con otras personas, entre las que se encuentran los ciudadanos Ó A C, S A H P** y otros sujetos a los cuales conoce con los apodos de “la vitola”... y otro sujeto de nombre A I C J, apodado el “Bam Bam”... P J A M... así como la propia T D E J P C, quien tiene conocimiento de todos los robos que ha cometido...es así que con relación al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, cuatro puertas, que sabe ahora porta las placas de circulación YXF-5386, de este Estado, el día 5 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete, aproximadamente las 06:00 seis horas, salió del domicilio el cual habita y se dirigió a la esquina en donde abordó un camión de pasaje de la ruta circuito poniente y al estar a la altura de la Avenida Itzáes y la glorieta de la galletera “DONDE”, se bajó del camión justamente en donde se encuentra una frutería y comenzó a caminar por diferentes calles aledañas, hasta que al estar pasando sobre la calle 19 diecinueve y circuito colonias, de la colonia García Ginerés, de esta ciudad, observó que se encontraba estacionado el vehículo antes referido, y al ver que no era visto por persona alguna se acercó a éste y miró a través del cristal de la portezuela del lado del acompañante que estaba polarizado y pudo ver que ese vehículo tenía instalado en el tablero de instrumentos un auto estéreo de discos compactos de la marca Sony Explod, y por tal motivo decidió apoderarse de dicho vehículo, miró hacia ambos lados y no vio a persona alguna, sacó de la bolsa de su pantalón un juego de llaves de las conocidas como maestras, las cuales hizo con anterioridad en su domicilio desbastando la parte delantera del dibujo de las llaves con un limatón, ya que por el tiempo que tiene realizando esta actividad, sabe que los vehículos de la marca Nissán, Tipo Tsuru, se abren fácilmente con una llave de esa forma; es el caso, que introdujo la llave a la cerradura de la portezuela del lado del conductor y después de girarla, ésta se abrió, de inmediato abordó el vehículo y con la misma llave la metió al swicht de encendido, el motor arrancó y a bordo del vehículo se retiró del lugar, es así que se llevó el vehículo hasta su domicilio en donde se estacionó y desarmó el autoestereo que tenía instalado dicho vehículo con la ayuda de un desarmador que llevaba en un pequeño portafolio como del tipo que usan los camioneros para sus monedas, y una vez que logró quitarlo del tablero de instrumentos, el mismo día 05 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete, entre las 09:00 y 10:00 horas, se dirigió a vendérselo a una persona que conoce con el nombre de Ó D A C, quien se encontraba acompañado de su amigo S A H P, entonces el día 06 seis de septiembre de dos mil siete, subió varias bocinas y auto estéreos que con anterioridad se había apoderado en el interior de un vehículo de la marca Nissán, tipo Tsuru, color verde, que se encontraba estacionado por el área del Hospital Benito Juárez, los cuales metió a una bolsa de plástico, siendo el caso, que el día 06 seis de septiembre de 2007 dos mil siete, desde temprana hora, salió con dicho vehículo y comenzó a transitar por varias calles del poniente de esta ciudad, con la finalidad de buscar algún otro vehículo para robarle durante el transcurso del día, esto mientras daba tiempo a que abriera la tienda denominada “Sony Shop”, ubicado en la calle 60 por 27, de la Colonia Chuburná de Hidalgo, en donde trabaja su amigo Ó D A C y S A H P, quienes se dedican a comprarme auto estéreos y bocinas robadas, y por esa razón pensaba vender todos los artículos robados que tenía en el interior del vehículo en mención,

pero eso no fue posible, debido a que cuando estaba transitando sobre la calle 11 once, letra "A", por 58 cincuenta y ocho, del fraccionamiento Jardines de Pensiones III, de esta ciudad, área por donde pensaba abandonar dicho vehículo, fue detenido por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con todo y el vehículo que se había robado, en el cual tenía auto estéreos y bocinas robadas de otros vehículos...**Ahora bien, estando enterado de que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, de igual forma se encontraban detenidos los ciudadanos Ó D A C y S A H P, con relación a la averiguación previa número 1885/6ª/2007, de fecha 07 siete de septiembre de 2007 dos mil siete,** se trasladó a ese lugar, donde previa identificación de su persona, como agente de la Policía Judicial del Estado, **se entrevistó en primer lugar** con una persona del sexo masculino... a quien le hizo saber el motivo de su presencia y al estar enterado dijo llamarse **Ó D A C**,...y que efectivamente conoce de vista y trato al ciudadano H L G H, ya que en varias ocasiones, el mismo G H les ha llevado a vender equipos de sonido, como son: auto estéreos, bocinas, pantallas de D.V.D. portátiles, ecualizadores, simplificadores, etc., y que por cada artículo que le lleva, le paga la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos moneda nacional), mismos artículos que de igual manera vende a diferentes personas que llegan al establecimiento donde labora, el cual se llama "Sony Shop", ubicado en la calle 60 sesenta por 27 veintisiete, de la Colonia Chuburná de Hidalgo, de esta ciudad, y que desconoce el lugar donde viven, ni sabe como se llaman, y que con relación al auto estéreo de la marca Sony Explod, de color negro, del cual se menciona en la presente denuncia, manifestó lo siguiente: Que el día 05 cinco de septiembre de dos mil siete, aproximadamente las 10:00 diez horas, el ciudadano G H, fue a ver al entrevistado y su compañero S A H P, al establecimiento donde laboran y G H le entregó un auto estéreo de la marca Sony Explod, de color negro, de compact disck, por el cual le pagó la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, por dicho artículo, el cual lo tenía en el interior de un bulto de color negro, textura de tela, guardado debajo del mostrador de su centro de trabajo, y que podía pedírselo a su supervisor directo a quien conoce con el nombre del ciudadano J C. Ahora bien, ya con estos datos me dirigí a la tienda denominada "Sony Shop", ubicado en la calle 60 por 27, de la colonia Chuburná de Hidalgo, con la finalidad de recuperar el autoestereo que G H, le vendió al entrevistado, pero dicha diligencia no fue posible, debido a que dicho establecimiento se encontraba cerrado, aunque el entrevistado le dijo que tiene un horario de aproximadamente 09:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, siendo todo lo que tenía que manifestar al respecto...**De igual manera, en el mismo lugar, previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, posteriormente, se entrevistó con el ciudadano S A H P,** y quien manifestó...que si conoce de vista y trato al ciudadano H L G H, ya que en varias ocasiones, el mencionado G H, le ha llevado a vender equipos de sonido para vehículos, como son: estéreos, bocinas, pantallas de D.V.D. portátiles, ecualizadores, amplificadores, y que por cada artículo que le lleva le paga la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos moneda nacional), mismos estéreos que igualmente le vende a diferentes personas que llegan al establecimiento donde labora y que ignora el lugar donde viven, y no sabe como se llaman; y que con relación al auto estéreo de la

*marca Sony Explod, de color negro, del cual se menciona en la presente denuncia, manifestó lo siguiente: Que el día 05 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete, llegó temprano a laborar y que aproximadamente las 10:00 diez horas, el ciudadano G H, fue a ver al entrevistado y su compañero Ó D A C, al establecimiento donde laboran y G H le entregó un autoestereo de la marca Sony Explod, de color negro, de compact disc, del cual observaron su calidad y después de checarlo optaron por pagar la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, por dicho artículo, y que dicho auto estéreo lo tienen en el interior de un bulto de color negro, textura de tela, guardado debajo del mostrador de su centro de trabajo, y que podía pedírselo a su supervisor directo a quien conocen con el nombre de C. J C... Siendo todo lo que hasta el momento tengo que informar a Usted, quedando a disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, el C. H L G H, y con relación a los ciudadanos Ó D A C y S A H P, se encuentran también en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, sujetos a la averiguación previa número 1885/6ª/2007, de fecha 07 siete de septiembre de 2007 dos mil siete, para lo que legalmente corresponda a derecho..."*

- g) Declaración Ministerial** del agraviado H L G H, **el siete de septiembre de dos mil siete**, emitida en relación a la averiguación previa 787/25ª/2007, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: *"escoriaciones en el pómulo izquierdo y hematoma en el hombro derecho, acusa dolor en ambas regiones costales"*.
- h) Declaración preparatoria** del agraviado H L G H, rendida el diez de septiembre de dos mil siete, ante la juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que, en lo conducente, manifestó: *"...Que son falsos los hechos que se le atribuye, por lo que no se afirma ni ratifica al contenido de su declaración ministerial de fecha 7 siete de septiembre de 2007 dos mil siete, añadiendo que unas de las firmas que obran al calce y margen de dicha declaración si son suyas, pero las plasmó debido a presiones de la policía judicial, pues afirma que fue golpeado. Dice el acusado que nada de lo expuesto en su declaración es correcto, que al de la voz lo sacaron de su casa ubicada en la calle 29 veintinueve, número 168 ciento sesenta y ocho, por 16 dieciséis y 18 dieciocho del fraccionamiento Mulsay, esto alrededor de las cinco y media de la mañana del pasado día jueves, esto por elementos de una camioneta del grupo GOERA de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, explicando que llegaron a su predio, rompieron la puerta de la entrada y detuvieron al que habla. Que cuando dicha unidad lo estaba llevando, se pegó un vehículo Stratus blanco y un Tsuru rojo, siendo que el conductor del Stratus le ordenó al comandante del antimotín que se llevaran al de la voz. Que después lo sacaron de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y durante treinta minutos lo tuvieron afuera de esa dependencia llevándolo a un lugar el cual desconoce, y que allí le enseñaron un vehículo tipo Tsuru, el cual hicieron que el declarante tocara en sus cristales, y que esto lo hizo un comandante que manejaba el Stratus y al cual le decían "El puma". Que los elementos de la unidad GOERA fueron los que sacaron del Stratus los artículos de que se habla, es decir, unas bocinas, un autoestereo, un eliminador y unas cajas de herramientas. Que a los nombrados "D" y "Ó" no los conoce, que en la*

*policía judicial fue donde los vio por primera vez, y que en la misma corporación lo obligaron a decir que a ellos les vendía los auto estéreos, bocinas y otros objetos de vehículos, pero no es cierto, pues ni siquiera los conocía. Enuncia el acusado que no sabe nada acerca del robo que se le atribuye e ignora porque se le está involucrando. Afirma que trabaja en un taller de electricidad en la colonia Madero, pero que dicho taller no tiene nombre, que ese taller se ubica a dos cuadras de la secundaria número 2 dos, que al dueño del taller le dicen “El Gordo”, pero que no sabe su nombre ya que lleva trabajando a penas 2 dos meses en ese sitio...”*

6. Oficio SPV/DJ/09987/2007, **de veintiocho de septiembre de dos mil siete**, remitido por el licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: **“PRIMERO.-** A manera de informe, remito copias debidamente certificadas de los oficios SPV/DJ/09052/2007 y SPV/DJ/09026/2007, que contienen los antecedentes que originaron la detención de los ciudadanos S A H P y H L G H. **SEGUNDO.-** Resulta completamente falso que durante su estancia en la misma, hayan sido objeto de golpes y malos tratos, siendo que únicamente el C. G H, presentaba huella de lesiones al momento de su detención, tal y como se acredita con el certificado de lesiones que se adjunta al presente informe. Igualmente resulta falso que a los ahora quejosos se les haya tratado de vincular, ya que el C. G H fue detenido a las 05:20 horas del día 06 de Septiembre último (2007), por conducir un vehículo reportado como robado, y el C. H P fue detenido junto con otra persona a las 16:30 horas de los corrientes, en la Av. Tecnológico (60 norte) por 27 de la colonia Chuburna de Hidalgo, cuando se liaba a golpes. **TERCERO.-** La detención de los C.C. S A H P y H L G H, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos. ...” De los documentos que anexó como pruebas, se tiene:

I.- Copia certificada del oficio SPV/DJ/09052/2007, **de siete de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual puso a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, a los agraviados O D A C y S A H P, en los separos de la Policía Judicial, así como presentó su denuncia, en los siguientes términos: *“Según parte informativo rendido por el titular de esta Secretaría por el Segundo Oficial José Alberto Chan Alpuche, el día de ayer, siendo aproximadamente las 16:30 horas, al encontrarse de rutina de observación y vigilancia, a bordo de la unidad 1882 con personal a su mando, al transitar sobre la avenida Tecnológico (60 norte) por 27 de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad, se percatan de tres personas de sexo masculino que se encontraban liándose a golpes, los cuales al notar la presencia policíaca intentan darse a la fuga, logrando detener únicamente a dos de ellos, a quienes al efectuarles una revisión de rutina a uno de ellos se le encontró entre sus ropas una navaja, tratando dichas personas de agredir a los elementos, por lo cual fueron detenidos, indicando llamarse, el primero a*

*quien se le ocupó la navaja, Ó D A C... el segundo S A H P... siendo abordados a la unidad policiaca, trasladándolos hasta la Cárcel Pública de esta Corporación, ... Cabe mencionar que en el lugar de los hechos se encontró una motocicleta marca Honda, Titán, color azul, con placa de circulación UUT04, la cual fue enviada al Depósito Vehicular, de esta Corporación, de la cual el citado A C indicó ser el dueño... ”*

**II.- Oficio SPV/DJ/09053/2007, de siete de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual remitió a la Policía Judicial del Estado, a los agraviados Ó D A C y S A H P, con sus pertenencias, mismo que aparece como recibido en esa misma fecha, a las catorce horas con treinta minutos.

**III.- Oficio SPV/DJ/9026/2007, de seis de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual presenta denuncia ante el agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia receptora, al quejoso H L G H, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso b), de la evidencia 5, de la presente resolución.

**IV.- Oficio SPV/DJ/9027/2007, de seis de septiembre de dos mil siete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y dirigido al Subdirector de la Policía Judicial del Estado, el cual también ha sido transcrito en el inciso d), de la evidencia 5 de la presente resolución.

**V.- Certificado Médico de Lesiones**, con folio número 2007009813, realizado **el seis de septiembre de dos mil siete**, en la persona del agraviado S A H P, por el facultativo en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, en el que aparece: *“SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES”*

**VI.- Certificado Médico de Lesiones**, con folio número 2007009804, efectuado **el seis de septiembre de dos mil siete**, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, en la persona del agraviado H L G H, por el médico en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo contenido ha quedado asentado en el inciso c), de la evidencia 5, de la presente resolución.

**7. Llamada telefónica de la señora T. P. Ch.**, recibida en esta Comisión de Derechos Humanos, el día ocho de octubre de dos mil siete, en la que manifestó: *“...ser esposa del Sr. H L G H, quien se encuentra recluido en el C.E.R.E.S.O. de esta localidad, y que el motivo de su llamada era para informar que su esposo el Sr. antes mencionado, recibió una visita la semana pasada, aproximadamente martes o miércoles, en los locutorios de*

*las instalaciones de dicho centro penitenciario, de una persona del sexo masculino quien iba vestido de civil con una gorra al cual reconocen como “El PUMA C”, quien lo amenazó de muerte en caso de no retirar la queja en su contra que mantienen en esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos a la cual hace referencia la C. antes mencionada con el número de expediente CODHEY 490/2007, de igual manera aclara que ella ha recibido amenazas por esta misma persona denominada “El Puma C” en su domicilio, aclara que de igual manera su esposo tiene una fractura en la región de las costillas y que no ha sido atendido médicamente dentro de dicho centro de reclusión. Siendo todo lo que tiene que manifestar...”*

8. Entrevista realizada por personal de este Organismo, a las **ciudadanas S. C. H. P. y A. G. H. P.**, el **diecinueve de octubre de dos mil siete**, en la que manifiestan: *“...Que el día de los hechos se les hizo bastante extraño que no se comunicara con ellas en el transcurso del día, por lo que al llamarle a su celular, un compañero de trabajo les informó que había sido detenido, por lo que se dieron a la tarea de localizarlo y es hasta aproximadamente las diez de la noche que lo localizan en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ubicadas en la avenida Reforma, en donde en primera instancia no le supieron decir la razón de su detención y mas tarde le dijeron que se debía a que estaba sosteniendo una riña en la vía pública con el ciudadano Ó D A C, que tenía en su posesión una navaja y que se había resistido a la detención. Que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y lo vieron aproximadamente a las nueve horas del día siguiente y de esa hora hasta las trece horas lo lograron volver a ver, pues cada vez que preguntaban por su hermano, se lo negaban; que según les comentó el quejoso declaró bajo amenaza de que si no lo hacía le iría mal a él y a su esposa, quien se encuentra embarazada. Que no saben realmente de qué lo acusan, pero que hay más de doce averiguaciones previas iniciadas en su contra...”*
9. Entrevista realizada por personal de este Organismo, a la **ciudadana G. M. M. Q.**, el **diecinueve de octubre de dos mil siete**, en la que expresó *“...que no presenció la detención, por lo que sólo sabe lo que le contó su ..., que sí estuvo incomunicado el día que rindió su declaración como de nueve de la mañana que lo fue a ver para llevarle su desayuno y no estaba, hasta como las trece horas que rindió su declaración y que sabe que hay dieciocho averiguaciones previas en su contra por robo...”*
10. Oficio D.J.01119/2007, **de diecinueve de octubre de dos mil siete**, remitido por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, mediante el cual rindió su informe correspondiente, al que anexó: **a)** El reporte de visitas realizadas en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad al interno H L G H, en el que se aprecia que solamente recibió las visitas de las ciudadanas P. Ch. T. y M. G. F, los días cuatro y siete de octubre de dos mil siete, respectivamente. **b)** Valoración Médica realizada al agraviado H L G H, por el doctor Freddy A. Castro Villalobos, Médico General del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, el diecinueve de octubre de dos mil siete, en el que aparece en lo esencial: *“...ingresó al CERESO el 8 de septiembre del 2007, realizándose en esta fecha su primera valoración médica, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal*

izquierda de aproximadamente 4 días de evolución antes de su ingreso, secundario a traumatismo en dicha región a la exploración no presentaba datos de fractura ósea ni de dificultad respiratoria. El 10 de septiembre del 2007 se realizó su REVALORACIÓN MÉDICA, manifestando misma sintomatología, nuevamente se le realizó exploración y palpación de parrilla costal izquierda indicando dolor moderado, no encontrándose crepitación, ni deformidad ósea sugestiva de fractura. Se le dio tratamiento a base de analgésicos y anti - inflamatorios. Desde la fecha de su revaloración médica (10-Sep-07) hasta el momento actual, no ha acudido al Servicio Médico, ni ha solicitado consulta médica por su padecimiento de ingreso. El día de hoy, a solicitud de la CODHEY es nuevamente revalorado, al interrogatorio refiere persistir con leve dolor a nivel de parrilla costal izquierda que ocasionalmente se incrementa al levantar objetos pesados. A la exploración, no se aprecia lesiones externas en hemotórax izquierdo, a nivel de parrilla costal del mismo lado no se aprecian deformidades, a la palpación manifiesta leve dolor, no se palpan crepitaciones, ni deformidades óseas. DIAGNÓSTICO: Dolor postraumático costal izquierdo. PLAN: Se da tratamiento a base de anti-inflamatorios orales.

11. **Entrevista realizada a la ciudadana A. M. y su hijo J. C.**, por personal de este Organismo, el veintiséis de octubre de dos mil siete, en la que aparece en lo medular: *“...que efectivamente presenciaron la detención del ciudadano Ó D A C, que venía transitando sobre la calle veintinueve a bordo de una moto, cuando elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a bordo de una camioneta antimotín, le dieron alcance en la esquina y lo bajaron de forma violenta de la moto, lo golpearon y subieron junto con su moto a la camioneta. Que cerraron la calle y eran varios elementos, pero quien vio lo sucedido fue el menor, pues él se acercó a ver que sucedía, por lo que en presencia de su madre me comentó que corrió al ver que habían bajado al ciudadano A C de su moto, que con sus rifles lo golpearon en las costillas y poco más y lo atropellaban al darle alcance. Que la camioneta era del grupo “Goera”, que no conoce a ningún elemento, pero tenían tipo de “Huachitos”, que eran alrededor de ocho policías y que eran como entre diecisiete y diecisiete treinta horas cuando se dieron los hechos. Que esto fue todo lo que vieron...”*
12. Oficio D.J.1166/2007, **de treinta de octubre de dos mil siete**, remitido por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a través del cual anexó el reporte de visitas realizadas en dicho centro al agraviado H L G H, del periodo comprendido entre el uno al veintitrés de octubre de dos mil siete, en el que se aprecia que recibió las visitas de los ciudadanos P Ch T, M G F, H P W y M G F, los días cuatro, siete, once y catorce de octubre de dos mil siete, respectivamente.
13. Oficio PGJ/DJ/D.H. 830/2007, **de seis de noviembre de dos mil siete**, remitido por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el cual se puede leer: *“... De los hechos señalados por el señor S A H P, en su escrito de queja... tales consideraciones son incorrectas toda vez que la única intervención que tuvieron agentes de esta corporación a mi cargo, obedeció a la solicitud que hiciera la Autoridad Ministerial para que se avocaran a la investigación de los hechos*



que motivaron la Averiguación Previa número 1885/6ª/2007, relativa a la denuncia interpuesta por el Licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, el día 07 siete de septiembre del año en curso (2007), mediante oficio SPV/DJ/09052/2007, de la referida Secretaría, por la comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos, en el cual remitió en calidad de detenidos a los ciudadanos O D A C y S A H P, mismos que quedaron a disposición de la Autoridad Ministerial y fueron ingresados en la sala de espera del Ministerio Público; por tal motivo se comisionó para la investigación de los acontecimientos denunciados al agente judicial de nombre Fernando Sansores Can... Por tal motivo, el Agente Judicial SANSORES CAN,... inmediatamente procedió a realizar entrevistas a diversas personas, entre ellas a los ciudadanos O D A C y S A H P, quienes en esos momentos se encontraban detenidos en la sala de espera del ministerio público; esto con el único propósito de obtener datos o elementos suficientes que conduzcan al esclarecimiento de la indagatoria de mérito; asimismo debe destacarse que durante el tiempo que se llevó a cabo la mencionada diligencia en la sala de espera del Ministerio, el referido agente judicial, siempre se condujo con respeto a la integridad física y psíquica de los detenidos antes nombrados, tal y como se puede apreciar en el contenido del informe de investigación rendido por el referido Fernando Sansores Can, en autos de la indagatoria 1885/6a./2007, el cual adjunto al presente en copia fotostática simple....” Asimismo, obra agregado a este oficio un legajo de copias fotostáticas simples de los siguientes documentos: **a)** Informe rendido por el agente judicial Fernando Sansores Can, **el ocho de septiembre de dos mil siete**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 1885/6ª/2007, en lo conducente aparece: “...con relación al parte informativo rendido al titular de la Secretaría de Protección y Vialidad, por el Segundo Oficial José Alfredo Chan Alpuche, en la cual manifiesta que el día de ayer 6 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, se encontraba de vigilancia a bordo de la unidad 1882, con personal a su mando y al estar transitando sobre la avenida Tecnológico, calle 60 sesenta norte, por 27 veintisiete, de la colonia Chuburná de Hidalgo, se percatan de 3 tres personas del sexo masculino que se encontraban liándose a golpes, los cuales al notar la presencia de la Policía intentan darse a la fuga, logrando detener únicamente a 2 dos de ellos a quienes al efectuar una revisión de rutina a uno de ellos se le encontró entre sus ropas una navaja, tratando dichas personas agredir a los elementos, por lo que fueron detenidos, el primero a quien se le ocupó la navaja dijo llamarse Ó D A C, el segundo dijo llamarse S A H P, siendo abordados a la unidad policíaca, trasladándose hasta la Cárcel Pública. Al avocarme a la investigación me enteré que se encuentran recluidos en el área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los ciudadanos Ó D A C y S A H P, quienes fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, y remitidos por el Departamento Jurídico; seguidamente me trasladé al área antes mencionada previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, en la sala de entrevistas procedí a entrevistar al detenido Ó D A C, y al cuestionarlo con relación a los hechos que se están investigando manifestó: “Que efectivamente son ciertos los hechos que le están imputando por la Policía, ya que el día de ayer 6 seis de septiembre del año en curso (2007) al terminar de trabajar y cuando nos encontrábamos en la calle 60

sesenta norte, por 27 veintisiete, de la colonia Chuburná de Hidalgo, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, y después de haber salido de laborar en el negocio Sony Shop cercano a dicho lugar, junto con un compañero de labores S A H P, cuando platicábamos en la vía pública en el sitio antes citado, en ese momento pasaba una persona del sexo femenino que era acompañada por un individuo joven también, y al verla mi compañero le lanzó un piropo a dicha dama, diciéndole que estaba muy chula, situación que molestó al sujeto que la acompañaba, quien se regresó y le dijo al entrevistado y a su amigo “que se fueran a chingar a su madre”, por lo en contestación (sic) se hicieron de palabras, liándose a golpes, en ese momento se les aproximó una patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuyos elementos se apersonaron ante ellos y al verlos, la dama y el sujeto desconocido para ellos se dieron a la fuga, es el caso que el entrevistado como llevaba consigo una navaja, saca ésta de entre sus ropas y agrede a los agentes de la Policía lanzándoles varios tajos sin lograr lesionarlos, y en ese momento el otro sujeto de apellidos H P, comenzó a lanzar varios golpes a los agentes, para tratar de impedir la detención de su acompañante, por lo que son detenidos, trasladándolos a la cárcel pública estatal, agregando el entrevistado que a su amigo H P le fue ocupada su motocicleta de la marca Honda, y al entrevistado la citada navaja, posteriormente fueron remitidos a disposición del Ministerio Público...Seguidamente, previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, en la sala de entrevistas del área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia, procedí a entrevistar al Ciudadano S A H P, y al cuestionarlos con relación a los hechos que se están investigando manifestó: “Que efectivamente sí son ciertos los hechos que le está imputando la Policía, ya que el día 6 seis de septiembre del año en curso, al terminar de trabajar y cuando nos encontrábamos en la calle 60 sesenta norte por 27 veintisiete de la colonia Chuburná de Hidalgo, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, y después de haber salido de laborar en el negocio Sony Shop cerca de dicho lugar, junto con mi compañero de labores Ó D A C, cuando platicábamos en la vía pública en el sitio antes citado, en ese momento pasaba una persona del sexo femenino que era acompañada por un individuo joven también, y al verla mi compañero le lanzó un piropo a dicha dama diciéndole que estaba muy chula, situación que molestó al sujeto que la acompañaba, quien se regresó y le dijo al entrevistado y a su amigo: “que se fueran a chingar a su madre”, por lo en contestación (sic) se hicieron de palabras, liándose a golpes y en ese momento se les aproximó una patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuyos elementos se apersonaron ante ellos y al verlos la dama y el sujeto desconocido para ellos se dieron a la fuga, es el caso como su amigo Ó D A C llevaba consigo una navaja, saca ésta entre sus ropas y comienza a lanzar varios tajos a los agentes sin lograr lesionarlos y que al ver esto el entrevistado también comenzó a tirar golpes a los referidos agentes tratando de impedir la detención de su acompañante, por lo que son detenidos, y trasladados a la cárcel pública Estatal... **b)** Escrito de uno de noviembre de dos mil siete, signado por el ciudadano Fernando Sansores Can, agente de la Policía Judicial del Estado, y dirigido al Coordinador Jurídico de dicha Corporación Policéfica, en la que aparece en lo conducente: “...que fui comisionado para la investigación de la Averiguación Previa 1885/6ª/2007, así mismo, le informó que en su momento se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público, apegado

siempre a derecho, a las técnicas de investigación permitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al respeto íntegro de los derechos humanos de las personas, no omito manifestar que el supuesto agraviado fue remitido al Área de Seguridad de la Policía Judicial por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por lo consiguiente ningún elemento de esta corporación, así como un servidor, tuvimos intervención en la detención del quejoso, avocándome únicamente a entrevistarlo con relación a los hechos que se le imputan, se rindió el informe de investigación ante la agencia solicitante...c) Oficio SPV/DJ/09052/2007, suscrito por el licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso a), de la evidencia 6, de la presente resolución.

14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **a la ciudadana S. M. C., el once de noviembre de dos mil siete**, en la que en lo conducente dijo: “...que el día de los hechos eran alrededor de las cuatro horas con treinta minutos, cuando empezó a escuchar golpes en la pared que colinda de su casa a la que habitaban los antes mencionados, por lo que pensó que tal vez estaban golpeando a su vecina y se asomó a la calle a ver que sucedía y se pudo percatar que en la calle habían detenidas casi en su entrada una camioneta de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de color azul oscuro y adelante había un vehículo pero no se fijó cómo era éste y al mirar al interior de la casa de su vecino, se percató de que estaban sacando a su vecino del cabello, lo tiraron en la terraza delantera y entre dos policías lo sujetaron de sus extremidades y lo aventaron al interior de la camioneta antimotín; una vez hecho esto, tres elementos se subieron a la parte de atrás de la camioneta y comenzaron a patear y golpear al señor G H, por lo que la de la voz les preguntó porqué lo golpeaban, pregunta que los elementos ignoraron y se retiraron del lugar. A los pocos minutos, se pegaron otras dos camionetas antimotines y entraron a la fuerza a la casa de su vecina y escuchó como la amenazaban diciéndole que se la iban a llevar por ser cómplice de los delitos de su esposo y empezaron a cargar y a depositar dentro de las camionetas, cuanto aparato electrónico encontraron. Del mismo modo, la de la voz comentó que la señora A y el señor H L rentaban el predio marcado con el número ciento sesenta y ocho, por lo que al darse todos estos hechos, la señora A dejó el predio y hasta donde sabe se fue a vivir con su mamá, pero ignora donde vive esta última...”
15. Oficio PGJ/DJ/D.H. 840/2007, **de trece de noviembre de dos mil siete**, remitido por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual, en lo conducente expresó: “En efecto, si bien es cierto que en fecha 07 siete de septiembre del año en curso, se inició la averiguación previa número 1885/6ª/2007, que se instruyó en contra del señor S A H P, también lo es, que esto fue con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el Licenciado RENÁN ALDANA SOLÍS, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mediante oficio SPV/DJ/09052/2007, de la propia fecha (07 siete de septiembre del año en curso), a través del cual puso del conocimiento de la Autoridad Ministerial la Comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos, así como también, remitió en calidad de detenidos, a dos personas del sexo masculino de nombres Ó D A C y S A H P; en tal virtud, la Agencia

*Receptora en turno, quien tomó conocimiento de los hechos denunciados y/o querellados, inmediatamente realizó las diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los eventos denunciados, máxime que se trataba de una averiguación previa "CON DETENIDO" y por consiguiente existe un término para su debida integración; siendo que servidores públicos de esta Institución actuaron en forma imparcial y objetiva, toda vez, que durante la integración de la averiguación previa en cuestión, al señor S A H P, se le brindaron las atenciones debidas, dándole un trato digno y amable, el cual estuvo asesorado por sus licenciados particulares L G K L y R J B P, quienes en todo momento estuvieron informados del desarrollo de la indagatoria..."*

16. Copia certificada de la averiguación previa 1885/6<sup>a</sup>/2007, remitidas vía colaboración, por la juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 405/2007, mediante oficio 3247, **de once de junio de dos mil ocho**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- a) **Acuerdo de siete de septiembre de dos mil siete, pronunciado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual fue recibido a las quince horas, de esa propia fecha**, del licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SPV/DJ/09052/2007, de ese mismo día, **por el que remite a esa autoridad en calidad de detenidos a los ciudadanos O D A C y S A H P, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probables** responsables de hechos a que se refiere la presente indagatoria, junto con los certificados médicos practicados a los detenidos, así como los objetos que les fueron ocupados. Asimismo, se puso a disposición de esa autoridad en el corralón de la Secretaría de Protección y Vialidad, el vehículo marca Honda, tipo Titán, color azul, y con placas de circulación UUT-04, para lo que legalmente corresponda..."
- b) Certificado Médico, realizado en la persona del agraviado Ó D A C, **el siete de septiembre de dos mil siete, a las veinte horas**, por facultativos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que aparece en lo conducente: "...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- Presenta equimosis rojiza lineal en flanco izquierdo... CONCLUSIÓN: El C. Ó D A C, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."
- c) Inspección Ocular, realizada por la autoridad ministerial del Fuero Común, **el ocho de septiembre de dos mil siete**, en la que debidamente constituida en el depósito vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, dio fe de tener a la vista: "El vehículo de la marca Honda, tipo Titán, color azul, y con placas de circulación UUT-64, del Estado de Yucatán, el cual no presentaba daños a la vista..."

- d) **Declaración Preparatoria del agraviado Ó D A C**, emitida en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diez de septiembre de dos mil siete**, en la cual, en lo medular dijo: *“...Que el día 6 seis de septiembre del año en curso, como a las 13:00 trece horas, salí de mi trabajo ubicado en la calle 60 sesenta, por 27 veintisiete, número 197 ciento noventa y siete, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad (Sony Móvil), pues iba a comer y cuando regresaba a bordo de mi motocicleta de la marca Honda Titán, 150 cc, placas UTT 04, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, unos policías vestidos de civiles me cerraron el paso, pero ellos iban a pie, digo que eran policías pues me cerraron el paso pero no se identificaron, y luego una unidad del grupo “Goera”, se acercó pero no recuerdo el número y de ella bajaron unos policías que tampoco se identificaron, me esposaron y me abordaron a la unidad con todo y moto, aclaro que no me dijeron porque me estaban deteniendo, y después me llevaron a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y allí me detuvieron hasta que me llevaron a la policía; también quiero aclarar que yo no llevaba conmigo arma alguna y el arma que aparece en las placas fotográficas visibles a foja (20) de la presente causa no la había visto, y tampoco atacé a los policías ni me opuse al arresto. Aclaro que cuando me detuvieron me encontraba solo, S A H P no estaba conmigo cuando fui detenido, el se encontraba en mi centro de trabajo, fui detenido en la calle 27 veintisiete con 60 sesenta, como a cinco metros de mi trabajo, cuando me detuvieron salieron unas cuantas personas a ver lo que pasaba; tampoco sé cuando detuvieron a mi compañero y yo lo vi a él hasta que estábamos en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado; aclara que hasta que estaba en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, un policía le dijo que había sido detenido por riña, pero quiero manifestar que yo no me peleé con nadie y tampoco pasó lo que dice en la denuncia, es decir ni mi compañero ni yo le echamos flores a ninguna señora ni nos peleamos con nadie; manifiesta el inculpado que nunca, ni en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ni en el ministerio público le dijeron qué delito se le estaba atribuyendo, ni tampoco quién lo estaba denunciando...”*
- e) **Declaración Preparatoria del agraviado S A H P**, emitida en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diez de septiembre de dos mil siete**, en la cual, en lo esencial dijo: *“...Que el día jueves 6 seis de Septiembre del año en curso, como a las 16:00 dieciséis horas, me encontraba trabajando en mi centro de labores llamado Sony Móvil, ubicado en la calle 60 sesenta o Avenida Tecnológico por 27 veintisiete de Chuburná de Hidalgo; estaba en mi turno de trabajo y le estaba instalando un equipo de audio a un vehículo, luego me bajé del coche y una persona me habló, estaba vestida de civil, pero ahora sé que era un policía, y lo sé porque después me detuvo junto con otro; cuando este policía vestido de civil me habló, me dijo que le había pasado algo a mi amigo Ó (coacusado) y salí a la calle, y al salir me retuvo junto con otro policía vestido de civil y después llamaron al antimotín del grupo “Goera” y luego me llevaron a los separos de la policía en*

*Reforma, aclaro que nunca me explicaron porque me detenían y cuando fui detenido me encontraba solo pues mi compañero estaba regresando de su hora de almuerzo, ya que sale a las 13:00 trece horas y regresa a las 16:00 dieciséis horas, y además él fue detenido como a cinco metros de donde trabajamos, pues cuando salí y me detuvieron vi que estaban trepando la motocicleta de mi amigo a la patrulla y estaba a cinco metros de donde yo estaba, pero yo no vi que detengan a mi amigo, sólo que subieran la moto y cuando me subieron a mi a dicha patrulla allí estaba mi compañero; aclaro que cuando me detuvieron yo no me opuse a la detención, ni agredí a los policías en forma alguna; de hecho yo le pedí a los policías que me permitieran hablar a mi jefe porque el negocio se había quedado abierto pero no me lo permitieron; aclaro también que cuando fui detenido no había nadie más en mi trabajo, pues de las 13:00 trece horas a las 16:00 dieciséis horas yo me quedo como responsable mientras mi coacusado va a comer y este horario es el que tenemos de lunes a viernes, pues el sábado es de 9:00 nueve horas a 17:00 diecisiete horas y tanto mi amigo como yo estamos a esas horas; aclara el inculpado que cuando le detuvieron no le explicaron la razón, ni en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ni tampoco en el ministerio público; y tampoco es cierto que le haya lanzado un piropo a una señora ni tampoco es cierto que se peleó con un señor; también manifiesta que nunca ha visto que su coacusado porte arma alguna; y respecto al informe del agente de la Policía Ministerial del Estado no es cierto lo que allí dice pues nunca lo entrevistó agente alguno...”*

17. Entrevista realizada al Licenciado Erick Aurelio Castañeda Campos, Defensor de Oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por personal de esta Comisión, **el trece de junio de dos mil ocho**, quien en lo medular señaló: “...si recuerda a las tres personas, que la hora exacta no la recuerda, pero que fue en la mañana de que declararon en locutorios que se encuentra en el interior de la agencia, de que hay un pasillo que pasa por detrás de la agencia, y en virtud de que al estar detenidos tienen a un agente de la policía judicial quienes los custodian y es el procedimiento que se sigue a todos...” Acto seguido, personal de este Organismo, le efectuó las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué si vio a algún defensor o abogado particular de los defendidos? A lo que respondió de que no, no vio a ningún defensor, las únicas personas que se encontraban del lado de la agencia eran: el compareciente, el titular de la agencia, el secretario y un auxiliar, y por el otro lado los detenidos de uno en uno y el judicial que los custodiaba. 2.- ¿Leyeron la declaración a los detenidos antes de firmar? Contestó que si lo leyeron y también él para después firmar el acta, y que en esos momentos no notó que estuvieran nerviosos o asustados. 3.- ¿Qué si sabe porque los detenidos no tenían defensa particular? Contestó de que no sabe, que su trabajo es al momento de que lo llaman ir a asistir a los detenidos y no sabe nada acerca de lo de si tenía o no defensor particular. 4.- ¿De que si en algún momento carearon a los detenidos con el denunciante o el agraviado? Contestó de que en su presencia nunca pasó nada, y que fueron uno por uno cuando declararon. 5.- ¿De que en qué calidad declararon los detenidos? Contestó de que G H estaba como detenido y Ó A y S H estaban como presentados, y aclara que en virtud de que estos últimos estaban mencionados en otros expedientes como acusados por esa

razón estaban como detenidos y declararon en la rejilla de locutorios. No omite manifestar de que cuando ellos declararon uno por uno, fueron asistidos por el entrevistado, y que en ningún momento los obligaron, intimidaron para que firmen, de que en ese momento no vio nada y que ignora si antes o después de que realizaran la diligencia ministerial fueron golpeados u obligados para que acepten los hechos que se les imputaba...”

18. Entrevista realizada al ciudadano Roque Jacinto Romero Keb, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública, **el dieciséis de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...exactamente no me acuerdo de la fecha, de lo que si me acuerdo es que estoy aquí por la detención de un tal “A”, eran más o menos entre las diecisiete y dieciocho horas cuando transitábamos por la colonia Chuburna Hidalgo y al salir a la calle sesenta vimos que tres personas estaban peleando, pero cuando vieron la patrulla salen corriendo los tres y logramos agarrar solamente a dos, en el lugar donde los detenemos en la esquina hay un taller automotriz, subiéndolos y de allí se traslada a la cárcel pública, deteniéndolos por alterar la paz pública y por portación de una navaja o un cuchillo...”*
19. Entrevista realizada al ciudadano Francisco López Vázquez, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, **el dieciséis de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...el siete de septiembre del año dos mil siete, vimos que estaban peleando unos muchachos en la calle veintisiete por sesenta de la Colonia Chuburná, y procedimos a detenerlos porque estaban alterando la paz pública, el caso es que eran tres personas logrando detener sólo a dos ya que una de ellos corrió, y la tercera persona no la detuvimos por que no podíamos correr tras él ya que se había metido en sentido contrario sobre la calle sesenta y en la camioneta antimotín sólo estábamos cuatro oficiales...”*
20. Entrevista realizada al ciudadano José Alfredo Chan Alpuche, Policía Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, **el dieciséis de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...si más no recuerdo la fecha fue el siete de septiembre del año dos mil siete, transitando por la calle 27 por la colonia Chuburná con avenida sesenta norte, y nos percatamos que hay tres personas agarrándose a golpes, dos de ellos se quedaron y uno salió corriendo agarrando hacia la calle 60 norte, entonces estacionamos la camioneta y detuvimos a los que quedaron **y al checarlos nos percatamos que uno de ellos tenía una navaja ntre su pantalón, bolsa trasera** y llevando a los dos al edificio de la SSP por portación de arma blanca y alterar la Paz pública y **una moto que era de una de las dos personas fue trasladada al corralón uno...**”*
21. Entrevista realizada al ciudadano Jairo Comí Canela, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública, **el dieciséis de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...no se acuerda exactamente de la fecha, pero que si se sabe que es por la detención de dos personas, de la calle veintisiete sobre la calle 60 de la colonia chuburna, cerca de un lugar donde reparan o instalan sonido, en el recorrido normal, la vigilancia de rutina como a las diecisiete horas vimos que tres sujetos estaban peleando, **logrando detener a dos, ya que el tercero se dio a la fuga corriendo y no lo seguimos porque***

**el Segundo Oficial Alfredo Chan Alpuche responsable de la unidad, nos dio la orden que sólo a esos dos, ya que estaban alterando la Paz Pública, uno de ellos traía una moto la cual se envió al corralón, y a otro se le encontró una navaja. Se detuvieron y se les traslado a la cárcel pública...**

22. Entrevista realizada al ciudadano Jesús Alberto Kú Chel, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública, **el diecisiete de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...el día seis de septiembre aproximadamente a las cinco horas con quince minutos, cuando venían transitando en la avenida 7 siete con dirección de poniente a oriente sobre la avenida 7 siete más o menos de la calle que desemboca de plaza dorada hacia circuito colonias, cuando vimos que un vehículo tipo tsuru color blanco estaba en dirección contraria a nosotros, es decir sobre la misma avenida 7 siete de oriente a poniente, cuando de pronto veo que dicho conductor arranca con un exceso de velocidad de la normal y empezamos a seguirlo y le pedimos que se detenga haciendo caso omiso y ya que se voló la luz roja del semáforo y un alto, durante el trayecto de la persecución cotejamos las placas del auto con la bitácora que tenemos y me percaté que el auto es robado, en ese momento pido informe a control para corroborar si efectivamente es robado confirmándome que así es, y proseguimos con la persecución, doblando sobre la calle 11 “A” y se detiene casi llegando a la calle 58, “G” se baja del auto, y los oficiales lo persiguen corriendo logrando su detención, la detención consiste en que dos elementos lo agarran y lo regresan al lugar donde él dejó el tsuru, y le empezamos a hacer una revisión encontrándole una maletita pequeña en la cual encontramos desarmadores, una pinza y un juego de cinco llaves maestras para tsuru, es cuando ya lo abordamos a la camioneta, deteniéndolo el sub Oficial Alejandro Sosa Baez y no recordando el nombre del otro oficial, la detención fue enfrente de la escuela de enfermería. En ese tiempo yo traía la unidad 1881 con cinco elementos abordo, se le da parte a control y control les da parte a Peritos de la Procuraduría y después llegaron elementos de la Policía Judicial, llegando estos como a las 5:45 cinco horas con cuarenta y cinco minutos, los cuales le hicieron unas preguntas, las que fueron ¿otra vez a las mismas andadas? Respondiendo es que nadie me da trabajo y la segunda ¿Cuántos ya te chingaste? Respondiendo “Algunos”. Nosotros lo detuvimos y lo remitimos a la cárcel pública entrando a la cárcel pública al rededor de las seis horas con veinte minutos...”*
23. Entrevista realizada al ciudadano Alejandro Sosa Báez, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, **el diecisiete de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...con fecha de seis de septiembre del dos mil siete, a las cinco veinte horas íbamos en la calle siete a la altura de la Ceiba, cuando vemos el vehículo tsuru estacionado y el conductor al ver la unidad emprende la huida a exceso de velocidad y el comandante da aviso a control de mando de las placas de vehículo, y cuando logramos detener al conductor ya control nos informa que el vehículo es robado, por lo que yo y el sargento Primero Castillo Marín nos bajamos de la unidad, ya para entonces el señor ya se había bajado del vehículo con un bultito negro, y se queda ahí y es donde se le detiene y en el interior del bulto habían dos desarmadores, una pinza y cinco llaves, aceptando que son llaves maestras, se le aborda a la unidad, abordando sólo pues no hubo*



*necesidad de esposarlo, la detención fue en la calle 11 por 58, se quitan como a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos. Lo trasladamos al edificio de Reforma como a las seis de la mañana con quince minutos...”*

- 24.** Entrevista realizada al ciudadano Ricardo de la Rosa Rodríguez, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, **el diecisiete de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...lo que si me acuerdo es que estábamos sobre la avenida siete de pensiones de lo que es poniente a oriente, al cruzar frente del IMSS mejor conocida como la CEIBA, nos percatamos de un individuo que se encontraba a bordo de un vehículo Tsuru color blanco en dirección de oriente a poniente o sea en dirección contraria a nosotros, dando vuelta en “U” en el primer retorno y nos acercamos al vehículo para ver si tenía algún problema o estaba esperando a alguien, este individuo al ver la unidad arranca y sale a alta velocidad y cuando pasa por un semáforo se vuela la luz roja y es cuando empezamos a seguirlo, percatándonos que las placas que tenía el auto pertenecían a un auto robado e indicamos que se detenga haciendo caso omiso y entra en la calle 58 en sentido contrario y al dar la vuelta sobre la 11 “A” ahí detuvimos el vehículo, él baja del vehículo y sale corriendo y dos compañeros salen corriendo tras de él para detenerlo siendo el Oficial Sosa Báez y el otro no me acuerdo quien era, ya que éramos cinco personas en la unidad 1881, cuando lo regresan al vehículo preguntándole por qué salió corriendo, a lo que contestó que lo hizo por qué se asustó, y le dijimos si sabía que el vehículo era robado a lo que contestó que no sabía pues se lo habían prestado, y del vehículo sacó una maletita en la cual habían pinzas, desarmador y varias llaves para vehículos Nissan, y le informaron a control de mando, y sin esposarlo ya que en ningún momento no opuso resistencia y estando arriba de la unidad aceptó que él había robado el carro. **Lo trasladamos al edificio por el auto robado llegando al edificio como a las siete de la mañana, ya que antes de llevarlo a la cárcel publica se presentó el Ministerio Público y la Policía Judicial del Estado...”***
- 25.** Entrevista realizada al licenciado Julio Cabrera, encargado y Supervisor de las tiendas Sony y entre ellas la del local denominado “Sony Mobile Shop”, **el veinticinco de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...que el día de los hechos no recordando la fecha exacta pero recuerda que fue en Septiembre de dos mil siete se apersonó hasta la oficina una persona del sexo masculino, delgada y “flaquito” que no recuerda su nombre pero que se ostentó como comandante (no recordando si le dijo de qué corporación) y le dijo que si él era el encargado del local por lo que mi entrevistado le contestó que sí, por lo que el supuesto comandante le dijo que vaya a cerrar el establecimiento porque a los muchachos que trabajan ahí se los llevaron detenidos, por lo que el citado Julio Cabrera preguntó que cuál era el motivo y le contestó el comandante que “ese” (señalando a una persona que estaba detenida en un Stratus color blanco de vidrios polarizados) reconoció que le vende objetos robados a sus empleados, por lo que el encargado le preguntó: ¿si es así dónde está su orden o dónde está el requerimiento de un juez? Lo que le contestó el comandante de que “es el procedimiento” y además ellos se nos pusieron al brinco y por eso además los estamos llevando y que él sólo vino a avisarle que de que vaya a cerrar el local para luego retirarse...”*

26. Entrevista realizada a la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, en la agencia Vigésima del Ministerio Público, quien en lo conducente refirió: *“...que si recuerdo a los quejosos, de que es totalmente falso lo que indican de que declararon uno por uno en el área de locutorios que tiene cada agencia del Ministerio Público, del mismo modo estuvieron presentes del lado de los detenidos una persona agente de la Policía Judicial, quien los custodiaba y del lado de afuera se encontraba el titular de la agencia vigésimo quinta Marco Antonio Calderón Patrón, el Defensor de Oficio de nombre Erick Aurelio Castañeda Campos... a las preguntas expresas que se le hicieron, contestó lo siguiente: 1.- ¿qué si vio o si estaba presente el defensor de oficio? A lo que contestó que sí efectivamente sí se encontraba en las declaraciones de los tres. 2.- ¿Qué si vio o sabía de que los detenidos tenían defensor particular? De que en ese momento no estaba presente ningún defensor particular, sólo estaba el de oficio y quien sabe porqué motivo no había defensor particular y para salvaguardar los derechos de los detenidos es que se llama al defensor de oficio. 3.- ¿Qué si pudo percatarse si leyeron sus declaraciones los detenidos? A lo que responde: Que ellos les leen las declaraciones y después se los dan a los detenidos para que lean y firmen. 4.- ¿De que si se percató si en algún momento se carearon entre los detenidos o con otras personas. A lo que respondió: que no, que ese procedimiento se hace en el penal pero aquí no, que aquí sólo declaran y ya. 5.- ¿Qué si sabe en qué calidad estaban los detenidos? Que en la averiguación previa estaban en calidad de detenidos, la de la agencia vigésimo quinta, y en las demás en calidad de indiciados, haciéndole saber que estaba declarando por los hechos de las otras averiguaciones previas, pero la calidad de detenido era sólo por lo que respecta de la agencia vigésimo quinta. No omite manifestar de que en ningún momento se percató de que hayan obligado a firmar o a declarar a los detenidos y que en ese tipo de procedimiento nunca los ha visto...”*
27. Entrevista realizada por personal de este Organismo, al ciudadano Fernando Sansores Can, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de Investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, **el veintidós de agosto de dos mil ocho**, quien en lo medular dijo: *“...que en el día ocho de septiembre del año dos mil siete, se le asigna la averiguación previa 1885/6ª/2007, y al ver que las anotaciones de la averiguación en comento se estaba integrando con detenidos es que se le da prioridad a esta investigación, por lo que se traslada al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado bajo el resguardo del Ministerio Público, y se entrevista con los detenidos S A H P y S D A C, quienes se encontraban involucrados en los hechos que investigaba, por tal razón los entrevista, primero a Ó y luego a S y los dos se pronuncian en el mismo sentido siendo éste que “se encontraban platicando por el Instituto Tecnológico de esta ciudad, cuando ven pasar a una pareja y uno de ellos sin recordar cuál, le dijo un piropo a la muchacha lo que causó el enojo de su acompañante y le reclamó a lo que no le agrado y empezaron a liarse a golpes, y que en ese momento pasa una patrulla de la entonces Secretaria de Protección y Vialidad ahora Secretaria de Seguridad Pública del Estado y los detiene logrando darse a la fuga el joven que iba con la muchacha, quedando detenidos únicamente los agraviados del presente asunto”, que en la detención les ocuparon una*

*navaja y les aseguraron una motocicleta, que a simple vista no vio que tengan alguna lesión pero que los revisa el médico y desconoce cuáles hayan sido los resultados de las valoraciones médicas, también menciona que en relación al agraviado H L G H no se entrevistó con él, que desconoce si existe algún tipo de denuncia en su contra, y que si en algún momento se necesitara la custodia de los detenidos al momento de emitir su declaración ministerial, lo realizan los agentes encargados del área de seguridad de la misma policía que de hecho es la comandancia de Servicios Generales...”*

28. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de febrero de dos mil nueve**, en la que se hizo constar en lo esencial: “Que constituido en la confluencia de las calles veintinueve por dieciséis y dieciocho del fraccionamiento Mulsay, se entrevistó con una persona del sexo masculino que dijo llamarse U. U., mismo que señaló *que si conoce al ahora agraviado, ya que vivía en la casa de enfrente, que lo conocía como H y que en ese tiempo andaba vendiendo estéreos de autos... del mismo modo, señaló que de los hechos que se investigan, que si recuerda que como para el mes de septiembre del año dos mil siete, sin poder precisar el día exacto ya que no lo recuerda, se encontraba como a eso de las cinco de la mañana vistiéndose para irse a trabajar, cuando de repente escuchó gritos en la calle, y al mirar por la ventana, vio que una persona que se encontraba en un vehículo marca tsuru, decía a las puertas del domicilio de H “ya viste lo que ocasionaste, ahorita vas a ver, te voy a partir la madre...” en ese momento llegaron como seis patrullas con policías de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos quienes se metieron al predio, golpeando fuertemente la puerta principal hasta que se abrió y se introdujeron al citado predio y vio como sacaron al citado Hugo agarrado del pelo y de los brazos, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron, y desde ese entonces no lo ha vuelto a ver...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada **la detención arbitraria** en agravio de los señores H L G H, S A H P y Ó D A C, por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que sin existir orden de autoridad competente y con base a hechos falsos, los privaron de su libertad, siendo remitidos a la cárcel pública y puestos a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Común.

**El Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

*“Artículo 14.- (...)*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

*“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*(...)”*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 7, puntos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De la misma forma, se tiene que fue violado el **Derecho a la Privacidad**, del agraviado H L G H, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al introducirse a su domicilio particular sin permiso de quien legalmente lo podía proporcionar y sin orden de autoridad competente, para sacarlo a la fuerza y abordarlo a la unidad oficial en calidad de detenido.

**El derecho a la Privacidad**, supone la protección con que debe contar todo individuo contra las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, que afecten a la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra de los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 11.*

- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

También se tiene la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos S A H P y O D A C, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al no informarles el motivo de su detención, así como tampoco darles esa información a sus familiares al visitarlos en dicha Institución.

El **derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:

*“Principio 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la*

*autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto o detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.*

En el presente asunto, también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de haberle ocasionado lesiones al citado H L G H.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

*La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:*

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

*“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:*

*“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*

Del mismo modo, se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del ciudadano Ó D A C, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, pues al momento en que detuvieron arbitrariamente a la persona antes señalada, para ser llevada a la autoridad ministerial del conocimiento, sin su consentimiento y sin que existiera causa justificada, le ocuparon la motocicleta que tenía en ese momento, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparla.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

## OBSERVACIONES

Del estudio realizado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente la **detención arbitraria** de los señores H L G H, S A H P y Ó D A C, por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al haberlos detenido ilegalmente.

Se dice lo anterior, en virtud de que en cuanto al agraviado H L G H, se tiene que el seis de septiembre de dos mil siete, alrededor de las cinco de la mañana, elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se introdujeron a su domicilio ubicado en la calle 29 veintinueve, número 168 ciento sesenta y ocho, por 16 dieciséis y 18 dieciocho, del Fraccionamiento Mulsay, de esta ciudad, y se lo llevaron detenido sin que existiera orden de autoridad competente que justificara dicha actuación. Es el caso, que de la lectura integral de las constancias, también se pudo observar que la detención del citado Goné Herrera, se efectuó mediante argumentos falsos, a fin de favorecer la pronta integración de la indagatoria 785/25<sup>a</sup>/2007, misma que se había iniciado un día antes de su detención, por la denuncia de un robo de vehículo; siendo que al resultar involucrados los agraviados S A H P y Ó D A C, los agentes de esa corporación procedieron a localizarlos y detenerlos momentos después; **primero** al aludido **A C**, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, cuando se encontraba regresando a sus labores en la citada negociación denominado "Sony Mobile Shop"; y **después** a H P en el propio establecimiento, que era su centro de trabajo, ubicado en la calle 60 sesenta diagonal, número 197 ciento noventa y siete, por 27 veintisiete, de la colonia Chuburná de Hidalgo, alrededor de las dieciséis horas, tratando de justificar la autoridad responsable este ilegal proceder, denunciándolos de haber participado en una riña en vía pública y portación de una navaja, lo que dio lugar a que se les siguiera la averiguación previa 1885/6<sup>a</sup>/2007; por lo que posteriormente los pusieron a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en calidad de detenidos, siendo trasladados al Centro de Readaptación Social del Estado, y consignados a la juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

Lo anterior se desprende, por lo que respecta a la detención arbitraria del agraviado H L G H, con lo declarado a personal de este Organismo el diecinueve de septiembre de dos mil siete, al interponer su respectiva queja, en la que de manera clara y precisa señaló haber sido objeto de tal acto de autoridad en los términos que ya han quedado plasmados, mismos eventos que indicó en su declaración preparatoria, rendida el diez de septiembre de dos mil siete, ante la juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, pues en lo conducente, aparece: "...que nada de lo



expuesto en su declaración es correcto, **que al de la voz lo sacaron de su casa ubicada en la calle 29 veintinueve, número 168 ciento sesenta y ocho, por 16 dieciséis y 18 dieciocho del fraccionamiento Mulsay, esto alrededor de las cinco y media de la mañana del pasado día jueves, esto por elementos de una camioneta del grupo GOERA de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado...**"; imputación que adquiere credibilidad para quien esto resuelve, en razón de que no se encuentra aislada, ni mucho menos desvirtuada, pues se encuentra confirmada con la declaración de **la ciudadana S. M. C.**, la cual fue entrevistada por personal de esta Comisión, el once de noviembre de dos mil siete, quien en lo conducente señaló: **"...que el día de los hechos eran alrededor de las cuatro horas con treinta minutos, cuando empezó a escuchar golpes en la pared que colinda de su casa a la que habitaban los antes mencionados, por lo que pensó que tal vez estaban golpeando a su vecina y se asomó a la calle a ver que sucedía y se pudo percatar que en la calle habían detenidas casi en su entrada una camioneta de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de color azul oscuro y adelante había un vehículo pero no se fijó como era éste y al mirar al interior de la casa de su vecino, se percató de que estaban sacando a su vecino del cabello, lo tiraron en la terraza delantera y entre dos policías lo sujetaron de sus extremidades y lo aventaron al interior de la camioneta antimotín... A los pocos minutos, se pegaron otras dos camionetas antimotines y entraron a la fuerza a la casa de su vecina y escuchó como la amenazaban diciéndole que se la iban a llevar por ser cómplice de los delitos de su esposo y empezaron a cargar y a depositar dentro de las camionetas, cuanto aparato electrónico encontraron...";** y con lo manifestado por el ciudadano **U. U.**, a personal de esta Comisión, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, al aducir en lo medular: **"...que si conoce al ahora agraviado, ya que vivía en la casa de enfrente, que lo conocía como Hugo y que en ese tiempo andaba vendiendo estéreos de autos... del mismo modo, señaló que de los hechos que se investigan, que si recuerda que como para el mes de septiembre del año dos mil siete, sin poder precisar el día exacto ya que no lo recuerda, se encontraba como a eso de las cinco de la mañana vistiéndose para irse a trabajar, cuando de repente escuchó gritos en la calle, y al mirar por la ventana, vio que una persona que se encontraba en un vehículo marca tsuru, decía a las puertas del domicilio de H "ya viste lo que ocasionaste, ahorita vas a ver, te voy a partir la madre..." en ese momento llegaron como seis patrullas con policías de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos quienes se metieron al predio, golpeando fuertemente la puerta principal hasta que se abrió y se introdujeron al citado predio y vio como sacaron al citado H agarrado del pelo y de los brazos, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron...";** declaraciones testimoniales que resultan suficientes para demostrar la existencia de este hecho violatorio en agravio de H L G H, debido a que les constan los hechos por sí mismos, por haberlos presenciado directamente, ya que eran sus vecinos, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles, y sí por el contrario las acciones que manifiestan ejercieron los policías en contra el agraviado coinciden con lo manifestado por éste.

De igual manera, la detención ilegal de que fueron objeto los agraviados S A H P y Ó D A C, por parte de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se aprecia en lo que manifestaron a este Organismo, el primero mediante escrito presentado y ratificado el dieciocho de septiembre de dos mil siete, y el segundo en la entrevista que le fuera practicada el trece de julio de dos mil ocho; aseveraciones que cobran relevancia para quien esto resuelve, en razón de que resultan coincidentes con los hechos que

refirieron al rendir sus declaraciones preparatorias, el diez de septiembre de dos mil siete, ante el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 405/2007, siendo que el **agraviado Ó D A C**, en lo medular dijo: *“...Que el día 6 seis de septiembre del año en curso, como a las 13:00 trece horas, salí de mi trabajo ubicado en la calle 60 sesenta, por 27 veintisiete, número 197 ciento noventa y siete, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad (Sony Móvil), pues iba a comer y cuando regresaba a bordo de mi motocicleta de la marca Honda Titán, 150 cc, placas UTT 04, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, unos policías vestidos de civiles me cerraron el paso, pero ellos iban a pie, digo que eran policías pues me cerraron el paso pero no se identificaron, y luego una unidad del grupo “Goera”, se acercó pero no recuerdo el número y de ella bajaron unos policías que tampoco se identificaron, me esposaron y me abordaron a la unidad con todo y moto, aclaro que no me dijeron porque me estaban deteniendo, y después me llevaron a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y allí me detuvieron hasta que me llevaron a la policía; también quiero aclarar que yo no llevaba conmigo arma alguna y el arma que aparece en las placas fotográficas visibles a foja (20) de la presente causa no la había visto, y tampoco atacé a los policías ni me opuse al arresto. Aclaro que cuando me detuvieron me encontraba solo, S A H P no estaba conmigo cuando fui detenido, él se encontraba en mi centro de trabajo, fui detenido en la calle 27 veintisiete con 60 sesenta, como a cinco metros de mi trabajo, cuando me detuvieron salieron unas cuantas personas a ver lo que pasaba; ...aclaro que hasta que estaba en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, un policía le dijo que había sido detenido por riña, pero quiero manifestar que yo no me peleé con nadie y tampoco pasó lo que dice en la denuncia, es decir ni mi compañero ni yo le echamos flores a ninguna señora ni nos peleamos con nadie; manifiesta el inculpado que nunca, ni en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ni en el ministerio público le dijeron qué delito se le estaba atribuyendo, ni tampoco quién lo estaba denunciando...”*; y el **agraviado S A H P**, en lo esencial dijo: *“...Que el día jueves 6 seis de Septiembre del año en curso, como a las 16:00 dieciséis horas, me encontraba trabajando en mi centro de labores llamado Sony Móvil, ubicado en la calle 60 sesenta o Avenida Tecnológico por 27 veintisiete de Chuburná de Hidalgo; estaba en mi turno de trabajo y le estaba instalando un equipo de audio a un vehículo, luego me baje del coche y una persona me habló, estaba vestida de civil, pero ahora sé que era un policía, y lo sé porque después me detuvo junto con otro; cuando este policía vestido de civil me habló, me dijo que le había pasado algo a mi amigo Ó (coacusado) y salí a la calle, y al salir me retuvo junto con otro policía vestido de civil y después llamaron al antimotín del grupo “Goera” y luego me llevaron a los separos de la policía en Reforma, aclaro que nunca me explicaron porque me detenían y cuando fui detenido me encontraba solo pues mi compañero estaba regresando de su hora de almuerzo, ya que sale a las 13:00 trece horas y regresa a las 16:00 dieciséis horas, y además él fue detenido como a cinco metros de donde trabajamos, pues cuando salí y me detuvieron vi que estaban trepando la motocicleta de mi amigo a la patrulla y estaba a cinco metros de donde yo estaba, pero yo no vi que detengan a mi amigo, sólo que subieran la moto y cuando me subieron a mí a dicha patrulla allí estaba mi compañero; aclaro que cuando me detuvieron yo no me opuse a la detención, ni agredí a los policías en forma alguna; de hecho yo le pedí a los policías que me permitieran hablar a mi jefe porque el negocio se había quedado abierto pero no me lo permitieron; aclaro también que cuando fui detenido no había nadie más en mi trabajo, pues de las 13:00 trece horas a las 16:00 dieciséis horas yo me quedo como responsable*

*mientras mi coacusado va a comer y este horario es el que tenemos de lunes a viernes, pues el sábado es de 9:00 nueve horas a 17:00 diecisiete horas y tanto mi amigo como yo estamos a esas horas; aclara el inculpado que cuando le detuvieron no le explicaron la razón, ni en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ni tampoco en el ministerio público; y tampoco es cierto que le haya lanzado un piropo a una señora ni tampoco es cierto que se peleó con un señor; también manifiesta que nunca ha visto que su coacusado porte arma alguna; y respecto al informe del agente de la Policía Ministerial del Estado no es cierto lo que allí dice pues nunca lo entrevistó agente alguno...”*

Se refuerza lo anterior, con lo manifestado por el quejoso **H L G H**, ante personal de esta Comisión, en la que narró en lo conducente: “...que el día jueves seis de septiembre de los corrientes, aproximadamente a las dieciséis horas el quejoso **S A H P**, se dirigía a su centro de trabajo en su motocicleta, pero antes de entrar al establecimiento denominado “Sony Mobile Shop” ubicado en la calle 60 diagonal No. 197, por veintisiete 27, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad, fue bajado de su moto por elementos de la camioneta antimotín del grupo GOERA con número económico 1178 (que eran como ocho elementos de la corporación policíaca que lo bajaron), lo subieron a la camioneta al igual que su motocicleta y se lo llevaron ignorando donde...continuó diciendo, que del vehículo en que él estaba bajaron dos elementos vestidos de civiles asegurando que son de la citada Secretaría..., que estas personas se dirigieron al establecimiento del quejoso en donde en esos momentos se encontraba el compañero del quejoso de nombre **Ó D A C**, exprimiendo un trapeador, fue llamado por estos elementos, saliendo éste, pero antes de que sea cuestionado, uno de estos se acercó al vehículo en donde tenían detenido al de la voz, y en voz baja le dijo “que diga que el chavo (refiriéndose a **A C**) le compra estéreos al de la voz”, que después regresa y se une de nueva cuenta con los otros elementos y momentos después se le acercan los cuatro elementos y **A C**, abren la ventanilla del vehículo donde está detenido el entrevistado y el mismo elemento que se le había acercado le hizo una seña apuntando a **A C** y le preguntó al de la voz ¿oye **G** es ese el chavo que te compró el estéreo? Contestando el de la voz “Si” pero agrega el de la voz que dijo “Si,” “porque dentro del vehículo donde lo tenían detenido lo estaban golpeando para que involucre a **A C**, de lo anterior dice el compareciente lo suben a otra unidad y se lo llevan ignorando donde; no omito manifestar que no pudo percatarse del número de la unidad, pero asegura que era del GOERA; **continuó diciendo que todo lo anterior lo sabe ya que a él lo tenían detenido en un Tsuru Rojo, con cristales polarizados, no recuerdo las placas de circulación, que estaban estacionados en la esquina de un parque que no recuerda el nombre, y que frente a ellos una camioneta antimotines con número económico 1178 con ocho elementos abordo esperando que pase el quejoso, que cuando vieron que pase el quejoso para ir a su trabajo arrancó la camioneta y antes de llegar a su centro de trabajo el agraviado le fue cerrado el paso por la unidad y procedieron a detenerlo, que el vehículo donde estaba detenido también fue al lugar y se estacionaron enfrente del negocio, por esa razón pudo ver todo lo que sucedía...”**; aseveraciones de las que se aprecia de manera incuestionable que fueron violados los derechos humanos de los agraviados de mérito, pues sin existir orden de autoridad competente, ni flagrancia, procedieron a su detención, y que resulta verosímil, por tratarse de una persona que presencié los hechos sobre los cuales declara, y es similar con lo manifestado por los quejosos de mérito, y no se encuentra contradicha por ningún elemento probatorio.

Aunado a lo anterior, se tiene la entrevista realizada a la ciudadana **A. M. y su hijo J. C.**, por personal de este Organismo, el veintiséis de octubre de dos mil siete, en la que aparece en lo medular: *“...que efectivamente presenciaron la detención del ciudadano Ó D A C, que venía transitando sobre la calle veintinueve a bordo de una moto, cuando elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a bordo de una camioneta antimotín, le dieron alcance en la esquina y lo bajaron de forma violenta de la moto, lo golpearon y subieron junto con su moto a la camioneta. Que cerraron la calle y eran varios elementos, pero quien vio lo sucedido fue el menor, pues él se acercó a ver que sucedía, por lo que en presencia de su madre me comentó que corrió al ver que habían bajado al ciudadano A C de su moto, que con sus rifles lo golpearon en las costillas y poco más y lo atropellaban al darle alcance. Que la camioneta era del grupo “Goera”, que no conoce a ningún elemento, pero tenían tipo de “Huachitos”, que eran alrededor de ocho policías y que eran como entre diecisiete y diecisiete treinta horas cuando se dieron los hechos. Que esto fue todo lo que vieron...”*; testimonios que adquieren relevancia probatoria, en razón de que se expresaron en forma similar a lo aducido por el agraviado Ó D A C, evidenciándose de esta manera que fue detenido de la forma en que afirma, y no por una supuesta participación en una riña y portación de una navaja, tal y como también lo afirman los quejosos S A H P y H L G H.

Igualmente, con la entrevista realizada al licenciado Julio Cabrera, encargado y Supervisor de las tiendas Sony y entre ellas la del local denominado “Sony Mobile Shop”, donde laboraban los quejosos S A H P y Ó D A C, **el veinticinco de junio de dos mil ocho**, quien en lo conducente manifestó: *“...que el día de los hechos no recordando la fecha exacta pero recuerda que fue en Septiembre de dos mil siete se apersonó hasta la oficina una persona del sexo masculino, delgada y “flaquito” que no recuerda su nombre pero que se ostentó como comandante (no recordando si le dijo de qué corporación) y le dijo que si él era el encargado del local por lo que mi entrevistado le contestó que sí, por lo que el supuesto comandante le dijo que vaya a cerrar el establecimiento porque a los muchachos que trabajan ahí se los llevaron detenidos, **por lo que le preguntó que cuál era el motivo y le contestó el comandante que “ese” (señalando a una persona que estaba detenida en un Stratus color blanco de vidrios polarizados) reconoció que le vende objetos robados a sus empleados, por lo que encargado le preguntó: ¿si es así dónde está su orden o dónde está el requerimiento de un juez? Lo que le contestó el comandante de que “es el procedimiento” y además ellos se nos pusieron al brinco y por eso además los estamos llevando** y que él sólo vino a avisarle que de que vaya a cerrar el local para luego retirarse...”*; atesto que corrobora aun más el mal proceder de la autoridad responsable, pues al ser cuestionado por el propio testigo sobre la orden girada por autoridad competente, éste argumento ser el “procedimiento”, lo que conlleva a confirmar la arbitraria detención de los agraviados para favorecer la integración de una averiguación previa, en la que habían sido involucrados.

Por otra parte, en el informe rendido a este Organismo, por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, el dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio SPV/DJ/09987/2007, se advierte que señala como falsos los hechos de la presente queja, aduciendo que la actuación de los elementos que intervinieron en la detención de los quejosos se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237, del

Código de Procedimientos Penales del Estado, anexando como prueba de su dicho copia certificada de los oficios SPV/DJ/09052/2007 y SPV/DJ/09026/2007, mediante los cuales aparece:

- a) que el agraviado H L G H, fue detenido por elementos de esa Corporación a su cargo, el seis de septiembre de dos mil siete, a las cinco horas con veinte minutos, al estar conduciendo un vehículo reportado como robado.
- b) que los agraviados Ó D A C y S A H P, fueron detenidos por elementos a su cargo, el seis de septiembre de dos mil siete, a las dieciséis horas con treinta minutos, en la avenida Tecnológico (60 norte), por veintisiete, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad, por su intervención en una supuesta riña, y que al efectuarles una revisión de rutina se encontró a Ó D A C, entre sus ropas una navaja, tratando dichas personas de agredirlos, por lo que fueron detenidos.

Ahora bien, es de indicar que para quien esto resuelve, los argumentos en que se basa la acusación de los elementos aprehensores, no cobra relevancia probatoria, pues se encuentra desvirtuado con los datos de convicción analizados en líneas precedentes, que la detención de los agraviados H L G H, Ó D A C y S A H P, haya sido conforme lo indican los policías preventivos y la autoridad responsable en su informe.

Aunado a lo anterior, se tiene que en las copias certificadas de la causa penal 398/2007, que en vía de colaboración, remitió la juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, aparece el informe del agente judicial Cornelio Martínez Burgos, que fue comisionado para la investigación de la indagatoria 787/25a/2007, en el que se observa que entrevistó al agraviado H L G H, en relación al robo de un vehículo del cual se le estaba relacionando, misma entrevista en la que aparecen implicados los agraviados Ó D A C y S A H P, y que al encontrarse también detenidos procedió a entrevistarlos en la propia fecha; en consecuencia, como ya quedó asentado, es evidente que los agentes preventivos utilizaron falsedades para justificar sus detenciones, como lo fueron imputarles hechos inexistentes para lograr que sin orden de autoridad competente, los agraviados pudieran ser detenidos, puestos a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, para la continuación de la integración de la averiguación previa 787/25a/2007.

En tal virtud, no obstante que los oficiales Roque Jacinto Romero Keb, José Alfredo Chan Alpuche, Jairo Comí Canela, Jesús Alberto Kú Chel, Alejandro Sosa Báez, Francisco López Vázquez y Ricardo de la Rosa Rodríguez, al ser entrevistados por personal de este Organismo, trataron de sostener lo asentado en los oficios SPV/DJ/09052/2007 Y SPV/DJ/09026/2007, es de mencionar que no existe en su favor algún dato o prueba que apoye la licitud de su proceder, y por sí solos no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de evidencias acabadas de relacionar, aunado al hecho de que ninguna de las personas que fueron entrevistadas por este Organismo, en el lugar donde supuestamente ocurrió la detención del agraviado H L G H, refirió haber presenciado tal detención, ni haber escuchado comentarios de alguna detención, y en cuanto a los otros dos agraviados S A H P y Ó D A C, las personas que fueron entrevistadas en cuanto a esos eventos, se expresaron en forma similar a lo manifestado por éstos.

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención de los agraviados, no se encuentra justificada, toda vez que, en el caso no existía orden de aprehensión, ni de localización y presentación, y mucho menos se justifica su detención por flagrancia, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

De igual manera, lo establecido por la fracción VIII, del numeral 138, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

(...) VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”

De la misma forma, es importante mencionar que los agraviados Ó D A C y S A H P, además de haber sido detenidos de manera arbitraria, también fueron retenidos ilegalmente por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública; se dice lo anterior, pues si bien aparece en el oficio SPV/DJ/09052/2007, de siete de septiembre de dos mil siete, suscrito por la autoridad responsable, fueron detenidos el seis de septiembre de dos mil siete, a las dieciséis horas con treinta minutos, no existe elemento que justifique que haya sido hasta las catorce horas con treinta minutos, del siete siguiente, que hayan sido remitidos a la Dirección de la Policía Judicial, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial a las quince horas de la propia fecha, máxime si se toma en consideración que los trámites a que fueron sujetos en la citada Secretaría, consistentes en las valoraciones médica psicofisiológica, de lesiones, y el examen químico, que le practicaron a S A H P, se le realizó a las diecisiete horas con veintinueve minutos, y diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, del propio día de su detención, es decir, el seis de septiembre de dos mil siete; en tanto que a Ó D A C, los citados exámenes le fueron practicados, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, y diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, de la propia fecha; constatándose de esta manera la tardanza de dicha autoridad en ponerlos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por ende la retención ilegal a que estuvieron sujetos los agraviados.

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los agraviados Ó D A C y S A H P, en virtud de que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, no les informaron el motivo de sus detenciones, así como tampoco les fue proporcionada dicha información a sus familiares que acudieron a visitarlos para tal efecto.

Se llega a lo anterior, con motivo de que los citados agraviados coincidieron en inconformarse respecto a este hecho violatorio, siendo que por lo que respecta al agraviado S A H P, se tiene también lo manifestado por las ciudadanas S. C. y A. G. H. P., quienes dijeron que al localizar a dicho quejoso en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, no les supieron decir la razón de su detención y que más tarde fue cuando les dijeron que había sido por una riña en la vía pública con el ciudadano Ó D A C, que tenía en posesión una navaja, y que se había resistido a la detención; asimismo, la esposa del agraviado A C, la ciudadana A. L. A. M., al respecto señaló que al preguntar primero en dicha Institución no le dijeron por qué estaba detenido, y que al entrar a ver al quejoso éste le dijo que no sabía por qué estaba detenido, y que hasta el día siguiente le dijeron que estaba detenido por faltarle el respeto a una ciudadana; **testimonios** que resultan creíbles debido a que en las constancias que integran el expediente no existen elementos mínimos de convicción en contrario, máxime que la autoridad responsable fue omisa en hacer manifestación al respecto, por lo que es claro que fueron vulnerados los derechos humanos de los agraviados, dada la incertidumbre en la que estuvieron durante el tiempo que permanecieron en los separos de dicha Institución, así como la angustia que vivieron sus familiares al no tener información sobre su situación, contravieniéndose así lo establecido en el numeral 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 9.2, Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella...”*

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio del quejoso H L G H, se tiene que para llevar a cabo su ilegal detención, elementos de la Corporación en comento se introdujeron a su domicilio particular, mediante el uso de la violencia, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente.

Lo anterior se desprende de la queja interpuesta por el agraviado H L G H, el nueve de septiembre de dos mil siete, en la que, en lo que interesa manifestó: *“...que el día jueves a las cinco de la mañana del 6 de septiembre de los corrientes, se encontraba durmiendo con su esposa e hijos cuando de pronto escuchó que pateen la puerta principal de su casa...entraron como seis elementos del grupo GOERA vestidos de negro, descendieron del vehículo antimotín con número económico 1881, y sin motivo alguno lo sacan de su domicilio y lo introducen al interior de la unidad...”*; y que coincide con lo señalado al rendir su instructiva el diez de septiembre de dos mil siete, ante el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

Asimismo, la intromisión de los elementos preventivos al predio del agraviado H L G H, se encuentra corroborado con la declaración de los ciudadanos S. M. C. C. y U. U., toda vez que, coincidieron en confirmar la introducción indebida de la autoridad al predio de dicho quejoso, por haberlo presenciado, dando razón suficiente de su dicho por habitar en las confluencias de donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Por otro lado, **en relación a las agresiones físicas** de que dijo ser objeto el ciudadano H L G H, por parte de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, estas quedaron debidamente acreditadas, al tenor de las siguientes evidencias:

- a) **Certificado Médico de Lesiones**, realizado en la persona del agraviado H L G H, **el seis de septiembre de dos mil siete**, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, dentro de la averiguación previa 787/25ª/2007, por una doctora dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en la que aparece: **“EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: escoriación en región malar izquierda, con hematoma en la misma región. OBSERVACIONES: presenta cicatrices en ambos antebrazos.”**
- b) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado H L G H, **el siete de septiembre de dos mil siete**, a las trece horas con veinte minutos, del siete de septiembre de dos mil siete, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria 787/25ª/2007, en el que aparece: **“...Presenta aumento de volumen, escoriación superficial lineal en número de 2, en región malar izquierda. Equimosis violacea en borde orbitario externo izquierdo. Equimosis roja en flanco izquierdo. Equimosis violacea en hipocondrio izquierdo. Escoriación costrosa en cara posterior de codo derecho. CONCLUSIÓN: El C. H L G H, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.**
- c) **Fe de lesiones**, realizada al agraviado H L G H, **el siete de septiembre de dos mil siete**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 787/25ª/2007, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: **“escoriaciones en el pómulo izquierdo y hematoma en el hombro derecho, acusa de dolor en ambas regiones costales”**.
- d) **Certificado Médico**, efectuado por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, el ocho de septiembre de dos mil siete, en la que aparece que: **“...refiere dolor a la palpación en región costal, y no presenta lesiones externas.”**
- e) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado momentos después de interponer su queja, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, habiendo transcurrido entre el día de su detención y el de su queja, trece días, en la que aparece en lo medular: **No se logra visualizar lesiones externas, pero refiere dolor en las costillas y en el pecho, se aprecian unos puntos rojizos en la pierna izquierda y otros muy leves en la derecha...”**



f) **Valoración Médica**, realizada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el veinte de septiembre de dos mil siete**, con cédula profesional número 1354250, en la persona del quejoso **H L G H**, con el siguiente resultado: “...**MIEMBROS SUPERIORES**: Se encuentran lesiones dermatológicas por probable neuro dermatitis en región de codo derecho y mano izquierda, las mismas lesiones hacen difícil el diagnóstico de quemaduras eléctricas, como el paciente refiere”, **TORAX y ABDÓMEN**: **Se encuentran traumas, por contusión a nivel de parrilla costal izquierdo**, se toman evidencias fotográficas anexas. **REGIÓN GENITAL**: No se encuentra evidencia de trauma. **MIEMBROS INFERIORES**: Se encuentran dos lesiones rubicundas probablemente generadas por calor en pierna izquierda. Evidencias fotográficas anexas.”

Concatenados los certificados anteriores, con lo manifestado por el quejoso y las declaraciones de los referidos S. M. C. C. y U. U., quienes señalaron haber observado que fue sacado violentamente de su domicilio por los agentes aprehensores, se concluye que existió una trasgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos de la autoridad responsable, en virtud de que no obra ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles; conculcando de esta forma lo estatuido por las fracciones II y V, del artículo 138, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que refiere:

“**ARTÍCULO 138.-** Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

(...) II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros malos tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente...”

Así también, se observa la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a los agentes de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que, en el oficio SPV/DJ/09052/2007, de siete de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, dirigido a la autoridad Ministerial del Fuero Común, en lo que interesa se aprecia: “... Pongo a su disposición en el Depósito Vehicular de esta Dependencia la motocicleta marca Honda, Titán, color azul, y con placa de circulación UUT04.”

Lo anterior se refuerza, con la declaración **Preparatoria del agraviado O D A C**, emitida en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diez de septiembre de dos mil siete**, en la cual, en lo medular dijo: “...Que el día 6 seis de septiembre del año en curso, como a las 13:00 trece horas, salí de mi trabajo ubicado en la calle 60 sesenta, por 27 veintisiete, número 197 ciento noventa y siete, de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad (Sony Móvil), pues iba a comer **y cuando regresaba a bordo de mi motocicleta de la marca Honda**

***Titán, 150 cc, placas UTT 04, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, unos policías vestidos de civiles me cerraron el paso, pero ellos iban a pie... me esposaron y me abordaron a la unidad con todo y moto..."***

Aunado a lo anterior, se tiene la Inspección Ocular, de **ocho de septiembre de dos mil siete**, realizada por la agencia sexta del Ministerio Público del conocimiento, en la averiguación previa 1885/2007, en la que debidamente constituida en el depósito vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, dio fe de tener a la vista: *"El vehículo de la marca Honda, tipo Titán, color azul, y con placas de circulación UUT-64, del Estado de Yucatán, el cual no presentaba daños a la vista..."*; así como las placas fotográficas relativas a dicha diligencia.

Así las cosas, es indudable la violación en que incurrieron los agentes aprehensores, en contra del agraviado Ó D A C, al ocuparle la motocicleta que poseía al momento de ser detenido, pues como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos precedentes, la detención fue realizada de manera arbitraria, pues no existió flagrancia que justificara su actuación, por lo que al no tener orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, contravinieron lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

*"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Así como, al Artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:*

*"Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se aprecia también lo siguiente:

- a) Que el quejoso S A H P, señaló al formular su queja que se le obligó a declarar, bajo amenaza, sin contar con defensa adecuada.
- b) Que el quejoso Ó D A C, refirió al formular su queja que no lo dejaron que declare en presencia de su defensor particular.

En mérito a lo anterior, es de indicar que no se tienen elementos suficientes para acreditar dichas aseveraciones, toda vez que de las entrevistas realizadas al Licenciado Marco Antonio Calderón, titular de la agencia veinticinco, así como a la licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, ambos coincidieron en manifestar que no fueron presionados a declarar, que se les leyeron sus declaraciones, que estuvieron asistidos de un defensor de oficio, y que no vieron algún defensor particular en la agencia; mientras que el licenciado Erick Aurelio Castañeda Campos, Defensor de

Oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló haberlos asistido, y que no se percató de la presencia de algún abogado particular que haya podido llevar su defensa.

Resaltándose también, que en las copias certificadas de la averiguación previa 1885/6ª/2007, en la que los agraviados Ó D A C y S A H P, declararon en calidad de detenidos, el siete de septiembre de dos mil siete, se advierte que estuvieron asistidos de los licenciados Luis Gaspar Koh Lavadores y Rocky José Barrera Pool.

Asimismo, de las copias certificadas de la averiguación previa 787/25ª/2007, aparece en las declaraciones primitivas de los aludidos quejosos, de siete de septiembre de dos mil siete, que ambos señalaron no contar con persona alguna de su confianza para que los patrocinara o asesorara en ese asunto, por lo que se les nombró al defensor de Oficio Erick Aurelio Castañeda Campos.

De igual modo, el quejoso S A H P, alegó que se le comunicó, proporcionando como testigos de tal hecho, a las ciudadanas A. L. A. M., A. G. y S. C. H. P., así como G. M. M. Q., sin embargo, no se acredita que haya sido objeto de tal violación a sus derechos humanos, pues por lo que respecta a la citada A. M., no hizo ninguna alusión al respecto, sino únicamente señala que si entró a ver a su esposo Ó D A C, cuando éste se encontraba detenido; y por lo que respecta a los demás nombrados, claramente manifiestan que vieron al agraviado de mérito, y que en los tiempos que no lo pudieron ver fue cuando se encontraba rindiendo declaración.

De igual forma, se aprecia la llamada telefónica de la esposa del agraviado H L G H, realizada el ocho de octubre de dos mil siete, en la que menciona:

- a) Que el agraviado antes mencionado, había recibido una visita en los locutorios de Centro de Readaptación Social del Estado, de una persona que reconoce como “El Puma C”, quien lo amenazó de muerte en caso de no retirar la queja en su contra, y que de igual manera ella había recibido amenazas de esa persona en su domicilio.
- b) Que dicho agraviado tenía una fractura en la región de las costillas y que no había sido atendido médicamente en el reclusorio.

Atento a lo anterior, esta Comisión solicitó al Director del aludido Centro Penitenciario, un reporte de las personas que habían visitado al agraviado G H, en el periodo en que se menciona ocurrieron dichos eventos, sin embargo del análisis efectuado a las listas enviadas por dicha autoridad, no aparece ningún registro que concuerde con tal sobrenombre o como Daniel Carrillo “El Puma”, de lo que se concluye que no existe ningún elemento probatorio que corrobore dicha aseveración.

De igual manera, a solicitud de este Organismo, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, envió la Valoración Médica realizada al agraviado H L G H, por el doctor Freddy A. Castro Villalobos, Médico General del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, el diecinueve de octubre de dos mil siete, en el que aparece en lo esencial: “...ingresó al CERESO el 8 de

septiembre del 2007, realizándose en esta fecha su primera valoración médica, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal izquierda de aproximadamente 4 días de evolución antes de su ingreso, secundario a traumatismo en dicha región a la exploración no presentaba datos de fractura ósea ni de dificultad respiratoria. El 10 de septiembre del 2007 se realizó su REVALORACIÓN MÉDICA, manifestando misma sintomatología, nuevamente se le realizó exploración y palpación de parrilla costal izquierda indicando dolor moderado, no encontrándose crepitación, ni deformidad ósea sugestiva de fractura. Se le dio tratamiento a base de analgésicos y anti - inflamatorios. **Desde la fecha de su revaloración médica (10-Sep-07) hasta el momento actual, no ha acudido al Servicio Médico, ni ha solicitado consulta médica por su padecimiento de ingreso.** El día de hoy, a solicitud de la CODHEY es nuevamente revalorado, al interrogatorio refiere persistir con leve dolor a nivel de parrilla costal izquierda que ocasionalmente se incrementa al levantar objetos pesados. A la exploración, no se aprecia lesiones externas en hemotórax izquierdo, a nivel de parrilla costal del mismo lado no se aprecian deformidades, a la palpación manifiesta leve dolor, no se palpan crepitaciones, ni deformidades óseas. DIAGNÓSTICO: Dolor postraumático costal izquierdo. PLAN: Se da tratamiento a base de anti-inflamatorios orales.

Del análisis de dicho documento, se pone de relieve que respecto a la dolencia del agraviado G H, éste en su momento fue atendido por los médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

En relación a la intervención que tuvieron los agentes de la **Policía Judicial del Estado**, se tiene que en los hechos motivo de la queja del agraviado S A H P, señala que tanto Policías Judiciales como elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, intervinieron en su arbitraria detención, sin embargo, de las evidencias allegadas por esta Comisión, no se pudieron obtener elementos de prueba que llegaran a la convicción de que efectivamente haya sido así.

Es dable resaltar, que del **Informe de Ley** rendido por la autoridad preventiva, plasma que la detención estuvo a cargo de los elementos bajo su mando, y que se adminicula con el informe rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H. 830/2007, de seis de noviembre de dos mil siete, en el que señala que la única intervención de los agentes de esa Corporación a su cargo, fue haberlos entrevistado, tal y como también aparece en la entrevista practicada al agente judicial Fernando Sansores Can, quien expresó que tuvo a su cargo la investigación de la averiguación previa 1885/6ª/2007, que estaba integrada con detenidos, y es por lo que se traslada al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, bajo el resguardo del Ministerio Público, y se entrevista con los detenidos S A H P y Ó D A C, quienes se encontraban involucrados en los hechos que investigaba, y que en relación al agraviado H L G H no se entrevistó con él.

Asimismo, se observa de la queja interpuesta por el agraviado S A H P, que también hace patente su inconformidad en contra de Servidores Públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, sin embargo, es de indicar que ninguna de las investigaciones allegadas por este Organismo, prueba de alguna manera que hayan cometido algún acto violatorio en su contra.

Así las cosas, al no haberse acreditado la participación de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como violatorio a los derechos humanos del agraviado S A H P, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de los Servidores Públicos antes citados.

Es menester plasmar, que la autoridad responsable no indicó la participación del entonces elemento de esa Policía Daniel Carrillo “El Puma”, en los hechos, ni tampoco a algún Comandante denominado “Puma”, no obstante habersele solicitado los nombres de todos los participantes en la detención del señor H L G H, pudiendo esta Comisión corroborar que efectivamente en la averiguación previa número 787/25<sup>a</sup>/2007, aparece documentado el aviso telefónico dado por el Comandante “Puma”, de la Secretaría de Protección y Vialidad, a la autoridad competente, al momento de ser ubicado el automotor reportado como robado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, seguridad jurídica, privacidad, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad y posesión, en agravio de los señores H L G H, Ó D A C y S A H P, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, antes Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, **Roque Jacinto Romero Keb, Policía Primero; Francisco López Vázquez, Sub Oficial; José Alfredo Chan Alpuche, Segundo Oficial; Jairo Comí Canela (o) Jairo Cumí Canela, Policía Tercero; Jesús Alberto Kú Chel, Sub Inspector; Alejandro Sosa Baez, Segundo Oficial; y Ricardo de la Rosa Rodríguez, Segundo Oficial.**

A los cuatro primeros, al haber transgredido los derechos de libertad, seguridad Jurídica, de los ciudadanos S A H P y Ó D A C; así como el derecho a la propiedad y posesión del último de los nombrados.

A los tres últimos nombrados, al haber violado los derechos de libertad, privacidad e Integridad y Seguridad Personal, del señor H L G H.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy quejosos la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, agregar en el expediente personal del Comandante “Puma”, y en su caso, realizar los trámites que sean necesarios para aplicar las sanciones administrativas que le correspondan al haber transgredido los derechos de libertad, privacidad, integridad y seguridad personal, en agravio del señor H L G H.

**SEGUNDA:** Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la Secretaría de Seguridad Pública, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

**TERCERA:** Exhórtese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y al Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, para que de manera coordinada cumplan con las disposiciones que a cada uno de ellos compete, para la debida prestación del servicio médico a los internos de los centros de reclusión del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.